



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 018/2023
PROCESO PENAL: 197/2015.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE
PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****

---- NUMERO: (056).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de once de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **018/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público, el sentenciado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **197/2015**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, derivada del proceso penal número **75/2014**, que por los delitos de **secuestro, tentativa de homicidio y lesiones**, se instruyó a ***** y otros, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de la citada localidad; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó en parte, su acción penal ejercitada.-
SEGUNDO:- El acusado ***** es penal y materialmente responsable del delito de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en agravio de ***** “N”, en consecuencia por ese ilícito, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra el nombrado acusado.-
TERCERO:- Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior, se condena a ***** a una pena corporal de **VEINICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **DOS MIL (2000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a **\$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, sanción corporal que le iniciara a contar*

desde el día **veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014)**, fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal **INCONMUTABLE**.- **CUARTO:-** Por lo que se refiere al Pago de la **REPARACIÓN DE DAÑO**, que pudiera derivarse de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, se condena al sentenciado *********, al pago de dicho concepto a favor de ******* “N”**, con base en motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución.- **QUINTO:-** Se suspenden temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.- **SEXTO:- AMONÉSTESE** al ahora Sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.- **SÉPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, así como al sentenciado *********, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta a los ofendidos ******* “N”**, notifíquese al primero de ellos mediante cédula a través de los estrados de este Juzgado conforme lo dispone el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y al segundo de los mencionados a través del Actuario designado por Coordinador de la Central de Actuarios, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.- **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** Así lo resolvió y firma el Maestro **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018 ...”(sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público, el sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante auto de dos de septiembre de dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. El día tres de febrero siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

---- A manera de preámbulo, es preciso citar que el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal contra *****

***** (sólo por éste se está conociendo),

***** , el **veintinueve de marzo de dos mil catorce** (foja 319 Tomo I), por los delitos de secuestro, tentativa de homicidio y lesiones.-----

---- El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce (foja 351 357 Tomo I), ***** y sus coacusados, rindieron la declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, en la que se abstuvieron a rendir declaración.-----

---- El cuatro de abril de dos mil catorce (foja 366 Tomo I), se resolvió la situación jurídica del acusado ***** y coacusados, a quienes se les dictó formal prisión por los delitos de secuestro, tentativa de homicidio y lesiones.-----

---- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete (foja 626), el acusado ***** , amplió la declaración, en la que cita argumentos con los que trata de evadirse de la responsabilidad penal que se le reprocha, pero introduce aspectos que lo incriminan como partícipe de los hechos.-----

---- El veinticinco de enero de dos mil veinte (Foja 970) el Juez natural decretó sentencia condenatoria contra ***** , por el delito de **secuestro** que conforme a los numerales 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, le impuso la pena de **45 años de prisión** y multa de 2500 días de salario.-----

---- Por **tentativa de homicidio** conforme al artículo 333, en relación con el 79 del Código Penal en vigor, impuso la pena de **cuatro años tres días** de prisión.-----

---- En cuanto a las **lesiones**, en términos de los diversos **320, fracción I, en relación al 324, fracción IV y 326** del Código Penal en vigor, le impuso **dos días de prisión**. Sumando una pena total de **cuarenta y nueve años cinco días de prisión**.-----

---- Resolución que fue impugnada por el defensor público, el sentenciado y agente del Ministerio Público, siendo resuelto por esta Sala Colegiada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

- Se celebrará la diligencia de declaración preparatoria a cargo de ***** , haciéndose del conocimiento al acusado, todas las prerrogativas contenidas en el artículo 20 Constitucional,
- Ordene de nueva cuenta, se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes, consistentes en la pericial en determinación y cuantificación de alcohol, la pericial en identificación de metabolitos de drogas de abuso, elaboradas por la perito *****
- Así mismo, los dictámenes médicos de lesiones elaborados por el Médico Legista Doctor *****
- Como la pericial en Dactiloscopía y Técnicas de Campo, como el informe de identificación de huellas en el lugar de los hechos, emitido por el perito *****
- Así mismo, las periciales llevadas a cabo por el perito *****
- Proceda a realizar la cita del defensor público ***** , para que comparezca al Juzgado de origen y refiera si ratifica el contenido del escrito de seis de junio de do mil dieciocho.

---- Las directrices en cita fueron cumplidas por el Tribunal de origen.-----

---- Por lo que el **dos de julio de dos mil veintiuno**, *****
***** , rindió declaración preparatoria en la que ratificó el contenido de la ampliación de declaración que emitió el **seis de abril de dos mil diecisiete**, en la que como se dijo con antelación, acepta, pero introduce aspectos con los que trata de exculparse de la responsabilidad penal que se le reprocha.-----

---- En torno a lo anterior, el Juez de primer grado resuelve la situación jurídica de ***** y le finca formal prisión

por los delitos de **secuestro, lesiones y tentativa de homicidio**.-----

---- Por último, el cuatro de julio de dos mil veintidós, el Juez natural dicta sentencia condenatoria contra ***** , al considerar acreditados los delitos de **secuestro, lesiones y tentativa de homicidio** y al momento de la individualización de la pena, aplica las reglas del **concurso ideal** conforme el **artículo 82** del Código Penal en vigor e impone la pena del delito de mayor sanción que en este caso es el de **secuestro veinticinco años de prisión** y multa de dos mil días de salario, cuya pena es la que señala el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como pena mínima es de **veinticinco años** de prisión y Máxima de **cuarenta y cinco años** de prisión.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es importante asentar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en su artículo 12, fracción VI, literalmente dispone:-----

“**Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ... **VI.-** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.”

---- Por lo que tomando en consideración que se trata del delito de secuestro, atento a lo que señala la Ley General de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Víctimas debe en la mayor medida posible resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a las víctimas se identificarán como *****.

---- Ahora bien, no obstante que, por lo que se refiere al delito de **secuestro agravado** por el cual se estimó al sentenciado responsable en su comisión, se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, incisos b) y c) y el diverso 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete

conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

b) Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y,

c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

---- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.”

---- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º y 6º del Código Penal Federal.-----

---- Esa consideración se funda en la tesis y jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. EL ESTUDIO SOBRE SU OPERATIVIDAD, PUEDE REALIZARSE TANTO EN EL AUTO DE



PROCESAMIENTO COMO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En estricto acatamiento a los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de non bis in idem, previstos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, es cuando se dicta el auto de procesamiento, el primer momento en el que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar lo relativo a la operatividad del concurso aparente de tipos penales, ya que ello se encuentra supeditado a los datos o pruebas con las que cuenta para determinar si los hechos que se le atribuyen al inculcado son subsumibles o no en uno de los varios supuestos de hechos típicos penales. En contrapartida, el órgano jurisdiccional al no contar con esa inicial convicción que le generan los diversos elementos de prueba, encontraría un impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a que lo realice arbitraria o intuitivamente, con independencia de que, si en el auto de procesamiento en forma provisional no estuvo en condiciones de hacerlo, posteriormente pueda llevar a cabo el estudio de mérito. Por otra parte, exista o no el estudio sobre la operatividad del concurso aparente de tipos en el auto de procesamiento, al momento de dictarse la sentencia es cuando el juzgador en forma definitiva debe resolver al respecto, es decir, dar sustantividad propia a los hechos, precisamente porque el resultado al que se arribe habrá de trascender en las sanciones que, como consecuencia jurídica del delito, serán impuestas al acusado. En el caso de que se haya realizado el estudio en el auto de procesamiento, al dictarse la sentencia, las pruebas aportadas pueden conducir a la misma conclusión, o bien, a variar el criterio que se sostuvo inicialmente, sin que pueda sufrir variación alguna la base fáctica de la acusación.”

--- Bien, los hechos imputados a ***** , consisten en que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el acusado fue detenido en compañía de ***** , en el domicilio ubicado en el ***** , específicamente en un estacionamiento, sitio en el cual se encontraron a dos personas de sexo masculino privados de la libertad cuyas iniciales son ***** , atados y con lesiones, lugar en el cual se localizó en una llanta cuatro pasamontañas en color negro con blanco y verde de neopreno, así como armas, cartuchos y cargadores, además

diversas tarjetas, cuya fe ministerial la dio el fiscal investigador.-----

---- **TERCERO.** Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés, el defensor público Licenciado ***** , expresa los agravios que le causa la sentencia materia de apelación; mientras que el tres de febrero del año en cita, el agente del Ministerio Público Licenciado ***** , esgrime los agravios que le causa la misma, dirigidos al capítulo de la individualización de la pena, por tanto, los motivos de disenso expuestos por los recurrentes no se transcribirán, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor, que obligue a ello, sin que lo anterior se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos en el capítulo concerniente.-----

---- Criterio que se encuentra sustentado en el criterio consultable en Segunda Sala, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- En esa tesitura, de la revisión que de oficio se efectúa, esta Alzada **advierde una violación** que hacer valer en beneficio del sentenciado *******, como se precisará más adelante.**-----

---- Ahora bien, del estudio y análisis de los agravios expuestos por el fiscal adscrito, esta Alzada determina que los mismos son **infundados**, los cuales serán contestados en el capítulo respectivo.-----

---- En esa tesitura conforme los márgenes de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se **MODIFICA** la sentencia materia de apelación.-----

ESTUDIO DEL DELITO DE SECUESTRO.

---- **CUARTO.** El Ministerio Público acusó a ***** por los delitos de **secuestro, lesiones y tentativa de homicidio**, por lo que para una mejor comprensión en cuanto al sentido de la presente resolución, se analizará en primer término el delito de **secuestro.**-----

---- Cabe destacar que de la imposición a los autos integrantes del proceso penal sometido a la consideración de esta Sala Colegiada, se llega al conocimiento que son acertados los argumentos sustentados por la autoridad de primer grado en la sentencia que aquí se revisa, cuando afirma que los medios de pruebas allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de **secuestro agravado**, a que se refieren los artículos **9, fracción I, inciso c), en relación con el 10, fracción I,**

inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO.** Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulaban en la época de los hechos:-----

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De **veinte a cuarenta años de prisión** y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:...

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De **veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión** y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;...”

---- Así tenemos que de la descripción típica del delito se desprenden los siguientes elementos:-----

a): Una acción consistente en que se prive de la libertad a una persona;

b): Que esa privación de la libertad, sea con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.

---- Por libertad ambulatoria se comprende la facultad de cada persona de fijar libremente su situación espacial. Dicha



libertad tiene como presupuesto la libre voluntad, por lo que al agredir la voluntad se arremete también contra la libertad. En consecuencia, la citada libertad puede ser atacada desde que se tiene la potencialidad de desarrollar donde se quiere estar.-----

---- Ahora bien, como conducta agravante tenemos, el artículo 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

---- Elementos integradores del tipo penal en estudio, que como lo señala el Juez de la causa, se encuentran acreditados; en ese sentido, el **primero** de ellos **la existencia de la acción consistente en privar de la libertad a una persona**, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia que por comparecencia presentó la víctima a quien identificamos como *********, quien el veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 87 Tomo I Parte I), ante el fiscal investigador manifestó:-----

*“...Que el día de hoy a las siete de la mañana de hoy fui rescatado por parte de los elementos de la policía de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y trasladado a esta oficina ya que a mí me habían levantado el día **miércoles veintiséis de marzo del año en curso**, a las tres de la tarde cuando iba en el transporte de la maquiladora DELPHI, más o menos por la parte de atrás de los terrenos de la feria, ya que yo iba en el camión, el cual solo iba el chofer y como cinco personas más de los cuales no sé sus nombres y en eso **un carro jeta color verde** con vidrios oscuros cierra el paso al camión y se suben dos personas armadas con pistolas por mí, y de un cachazo en la cabeza me levantan diciéndome que me bajaran y me suben al asiento de atrás me tapan la cara con una cachucha y que me agachara sobre el asiento y **me empiezan a golpear diciéndome que yo era del cartel del golfo y que me iba a cargar la chingada** a lo que yo les decía que no, en eso me*

quitan mi teléfono celular, la cartera y el gafete de la maquiladora, y al estar revisando mi celular se encuentran unas fotografías de unos carros que son de mi tío, y estas personas se ondean preguntándome que de quien eran esas camionetas a lo que les dije que eran de un tío, y **más me golpeaban, querían que les dijera donde vivía mi tío ya que lo iba a ir a levantar porque él también es golfo**, por lo que me trajeron paseando por varios puntos de la ciudad y recuerdo que pasamos por la secundaria tres que esta por la avenida veinte de noviembre y en eso ellos como traían radios de comunicación tipo frecuencia, decían que se la habían pelado a los marinos, ya que habían pasado a un lado de ellos, y se reían, **diciéndome que ya me había llevado la chingada**, por lo que fuimos a varias casas, donde ellos iban a recoger unas armas que supuestamente se encontraban enterradas, dijeron que eran unas armas largas, las cuales traían envueltas en una sábana y chamara y las pusieron a un lado mío y en eso me dijeron “bueno cabrán ahora si ya vamos con tu tío *****...”, por lo que yo los lleve a dos casas pero esas no eran, una que esta por la tienda grande toreo a dos cuadras rumbo al oriente, por lo que al estar en ese lugar me destapan la cara y yo les digo que “al chile ese no era el lugar donde vive mi tío, que mi tío es Maestro y que yo no lo quiero involucrar para que no le pasara nada”, **entonces estas personas se enojaron y me golpearon diciéndome que ya me iban a matar**, por lo que de ese lugar nos fuimos a una casa donde había más personas malandros que trabajan con ellos yo creo de halcones o secuestradores y en ese lugar me tuvieron toda la tarde hasta ya en la noche, por lo que me dijeron que les dijera dónde estaba mi tío, **si no me iban a cortar la oreja** y me pusieron una navaja en la oreja y me pegaban en la cabeza por lo que fue donde yo les dije que estaba bien que yo les iba a decir donde vivía mi tío, pero que me prometieran que solo íbamos a ir por él y que no se meterían con mi tía ni mis primos, por lo que salimos a bordo del mismo jetta rumbo a la casa de mi tío, la cual está ubicada por la colonia México, rumbo a la terminal de los micros, y en eso se dieron cuenta que había muchos policías ya que habían matado al que estaba reportando por la frecuencia en la México, que después supimos fueron a los dos microbuseros que mataron que también eran compañeros de ellos, por lo que ya no pudimos llegar a casa de mi tío porque venían dos blindados de los soldados que ellos le llaman gatitos, y me llevaron al estacionamiento donde me rescataron el día de hoy, y cuando me bajaron del carro, me dijeron que cerrara los ojos y me pusieron la bata del trabajo en la cabeza y me metieron a un cuarto donde me acostaron en un piso, pasando esa noche del miércoles, donde después de un rato mejor me pusieron una venda en la cara, manos y pies, y **en eso uno de los mismos chavos llega y me dice que por mi culpa casi los carga la verga, por lo que me da unos golpes con un bat en las nalgas y espalda dándome como unos siete batazos, patadas y con un encendedor me quemaron los brazos** y ya me dejaron ahí tirado, por lo que ya al siguiente día jueves



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintisiete de marzo del año en curso, uno de ellos mismos me pide el teléfono de mi tío *****..., para hablarle y decirle que me tenían secuestrado, pero yo les dije que el teléfono no lo traía solo el de mi primo *****..., que es hijo de mi tío ***** , pero que el número lo tengo en el celular, por lo que me dijeron bueno al rato checamos eso y ya no supe si les hablaron o no, por lo que todo ese día jueves me quede en el cuarto tirado y amarrado y ya más tarde sin poder precisar la hora llevaron a un señor al cual también rescataron el día de hoy junto conmigo, por lo anoche nos pasaron al señor y a mí a un vehículo para que nos durmiéramos nos encerraron en una cajuela chica y pasamos la noche y **ya como a las cinco de la mañana nos pasaron al cuarto otra vez donde estaba un gordo dormido y el otro señor secuestrado se soltó las manos y saco su teléfono celular que traía clavado en una de las botas de los pies y aviso a alguien donde nos tenían secuestrado** y un rato después llegaron los policías los cuales detuvieron a los secuestradores y nos rescataron...” (sic).

---- Corrobora lo anterior, la denuncia que por comparecencia efectuó el ofendido, a quien identificamos como ***** , quien el veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 90 Tomo I Parte I), ante el órgano acusador expuso:-----

“...Que el día de hoy aproximadamente a las siete de la mañana fui rescatado por parte de los elementos de la policía y trasladado a esta oficina ya que a mí me habían levantado el **día de ayer al medio día**, por la **avenida la paz** con boulevard praxedis balboa por el rio, ya que yo iba caminando ya que iba al centro a un mandado y en eso paso una **camioneta color gris doble cabina** y en la cual iban tres personas armadas con armas largas y me cierran el paso y me suben a la camioneta al asiento de atrás, y me llevaron diciéndome que agachara la cabeza y que no volteara y me trajeron dando vueltas por toda la ciudad, y durante el trayecto **me dijeron que me habían levantado porque me iban a investigar** ya que yo andaba robando que el jefe quería hablar conmigo, y me **golpeaban en las costillas y en estómago, con el puño cerrado, y me decían que me iban a matar**, y como a las tres o cuatro de la tarde fue que nos fuimos al centro y **yo me pude dar cuenta que habíamos entrado al estacionamiento que esta atrás de la tienda del sol**, y adentro de dicho estacionamiento había un cuarto de paredes blancas con una cama, una tele, y ropa y **en ese lugar estaba un chavo más secuestrado y en eso me amarraron de pies y manos y me vendaron los ojos**, y me dejaron tirado en ese cuarto, así mismo refiero que cuando me levantaron estas personas me quitaron mi cartera y mi pañuelo, y ya estando en el cuarto donde me dejaron toda la tarde y ya cuando había oscurecido y yo supongo que habían cerrado el estacionamiento fue cuando me sacaron a mí y al otro chavo y **nos metieron a una cajuela de un carro jeta que estaba**

*afuerita del cuarto, donde pasamos toda la noche y ya el día de hoy para amanecer nos volvieron a regresar al cuarto donde yo me pude quitar la venda de los ojos y fue que por teléfono celular yo marque y llame a mi hermana ******, para avisarle que me tenían secuestrado en el estacionamiento que esta atrás de la tienda ******, y en ese mismo rato aventé el teléfono en el mismo cuarto, por lo que un rato después llegaron los policías de antisequestros y detuvieron a las personas que nos estaban cuidando y nos rescataron a mí y al otro chavo, así mismo encontraron unas armas y ya me trasladaron a estas oficinas, donde recibí atención médica y psicológica y me dieron alimentos...” (sic.)*

---- Las denuncias que anteceden, al ser analizadas en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los denunciantes por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser sobre quienes recayó la conducta, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y sin que los comparecientes hubiesen sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- En las relatadas circunstancias, el testimonio emitido por las víctimas ******, en vía de denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador, resultan creíbles y por ello, desde el punto de vista jurídico, adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues los mismos sirven para demostrar la **existencia de la acción consistente en privar de forma ilegal de la libertad a una persona.**-----



---- A la valoración que precede es aplicable la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- De lo anterior, debe destacarse que lo narrado por las víctimas, respecto a haber sido privadas de su libertad, violentándose el bien jurídico tutelado, que en este caso es, la libertad ambulatoria, considerándose como testigos directos, dado que su manifestaciones vertidas y narradas por éstos, las presenciaron de forma personal, al haber recaído la conducta delictiva en ellos.-----

---- Aunado a ello, se cuenta con la denuncia presentada por el *******(mamá de *****)**, de veintisiete de marzo de dos mil catorce (foja 98, Tomo I Parte I, en donde manifestó:-----

*“...Que ayer siendo las dos cuarenta de la tarde, mi hijo *****”, salió de nuestro domicilio con destino a su trabajo, ya que él trabaja en la Maquiladora DELPHI que está en el Parque Industrial de esta Ciudad, se fue a la orilla de la Carretera Matamoros ya que ahí a la altura de la Escuela Primaria del ejido donde vivimos pasa el camión que diariamente los lleva al trabajo, él se iba en compañía de las demás personas que también trabajan en la maquiladora unos son del ejido el olivo, en eso a las tres de la tarde mi esposo *****y yo nos encontrábamos en la casa cuando le entro una llamada a su celular y contesto la llamada se la hizo el chofer del camión que lleva el personal de la Maquiladora a quien conocemos porque vive en el ejido y se llama *****.., le hablo para decirle que en esos momentos acababan de bajar a nuestro hijo del camión, que habían sido unas personas armadas, desde ese momento lo que hicimos fue marcarle a nuestro hijo a su celular...pero nadie contesto solo lo dejaban timbrar y después entraba buzón, así pasamos toda la tarde marcándole pero siempre pasa lo mismo nadie nos contesta, hasta la una de la madrugada le marcamos y aun sonaba, también fuimos a buscar a varios*

*de sus amigos de ahí del ejido para preguntarles si sabían algo de él pero nadie nos supo decir nada, después a eso de las diez de la noche aproximadamente decidimos ir a casa de la señora *****de quien no recuerdo sus apellidos, ella vive ahí en el ejido, fuimos a buscarla para preguntarle si ella sabía algo sobre lo sucedido con nuestro hijo ya que ella también trabaja en la Maquiladora y siempre se va en el camión en el que se iba mi hijo, al preguntarle si sabía que había pasado nos dijo efectivamente cuando iban en el camión rumbo a la Maquiladora, a la altura de la entrada a lo que se conoce como área de Pajaritos, un carro Jetta color blanco le cerró el paso al camión para que se parara e inmediatamente del carro bajaron tres personas del sexo masculino que portaban armas dos de ellos se subieron al camión y uno se quedó abajo, dijo que esas personas empezaron a gritar con palabras altisonantes y que se fueron directamente hacia mi hijo y lo bajaron del camión, lo subieron al carro y se fueron a la torre bicentenario y ya no vio nada más, entonces regresamos a nuestro domicilio en espera de noticias pero hasta este momento no sabemos nada de mi hijo, el ultimo día que vi a mi hijo fue el día de ayer veintiséis de marzo del año en curso...” (sic.)*

---- Refuerza lo anterior, el ateste a cargo de ***** (esposa de la víctima *****), quien ante el fiscal investigador el veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 116, Tomo I Parte I), señaló:-----

*“...el día de hoy, como a las seis y media de la mañana mi cuñada ***** me hablo para avisarme que había recibido una llamada de mi esposo ... para decirle que lo tenían secuestrado y que ella ya le había avisado a la policía que esperaríamos haber que pasaba, y un rato después me avisaron de aquí de la unidad de secuestros que habíanb rescatado a mio esposo, el cual se encontraba privado de su libertad en un estacionamiento en el centro de la ciudad, por lo que de inmediato me trfaslade a estas oficinas para saber si era verdad y aquí ya hablé con el, y al respecto sobre la desaparición de mi esposo..., me permito narrar que el día de ayer aproximadamente a las tres de la tarde, mi esposo salio de la casa a hacer unos mandados y ya no regreso, por lo que al notar que transcurría el tiempo, y al no comunicarse conmigo empecé a preocuparme, después en la noche al notar que no llegaba mi esposo, le estuve marcando a su celular pero no contestaba y me mandaba a buzón, despúes le marque a la hermana de mi esposo ***** y le comente que mi esposo no aparecía... hasta el día de hoy que supe que lo habían rescatado, así mismo refiero que en ningún momento recibe llamada alguna o solicitud para el pago sobre la liberación de mi esposo...” (sic.)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Los testimonios anteriores son valorados en forma particular de manera indiciaria, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor; tomando en consideración para ello, la edad, capacidad e instrucción de las declarantes, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se consideran que fueron imparciales; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprendió que dichas declarantes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsadas por engaño, error o soborno, las cuales son aptas para acreditar el primero de los elementos del tipo penal.-----

---- Medios de prueba en comento que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:-----

---- Es aplicable al caso en estudio, el siguiente criterio copnsutable en **Registro digital:174167**, Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y

concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro"

---- Lo anterior encuentra estrecha relación con el parte informativo elaborado por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con destacamento en esta Ciudad,

***** de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 13, Tomo I Parte I) mismo que fuera debidamente ratificado como se observa a fojas de la 84 a la 86, Tomo I Parte I, por todos los signantes, en el que destaca lo siguiente:-----

*“...Por este conducto los que suscribimos agentes Efectivos de esta **UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO** nos permitimos informar a Usted que siendo la fecha y hora arriba señalada recibimos instrucción Superior de*



constituirmos en la parte posterior de la tienda comercial denominada

***** , nos informa la Superioridad que se sabe que en ese lugar están dos personas **SECUESTRADAS**, por tal motivo y en respuesta a la orden superior de inmediato se implementó el **OPERATIVO DE RESCATE** de las **VICTIMAS**; **07:15.-** Una vez constituidos en el sitio arriba mencionado y tomando todas las medidas de **PREVENCION Y SEGURIDAD** tendientes a salvaguardar la **VIDA** de las posibles **VICTIMAS** ingresamos al inmueble de referencia, toda vez que éste tiene por lo que se aprecia funciones de estacionamiento público y al encontrarse abierto en su interior encontramos y sorprendimos a cuatro personas del sexo masculino de las cuales una de ellas se encontraba recargado en la cajuela de un vehículo Jetta, quien al notar nuestra presencia y al identificarnos como elementos de la Policía Ministerial intentó darse a la huida siendo sometido de inmediato, y que ahora sabemos responde al nombre de

***** , sorprendimos también a dos personas más que se encontraban en el interior de una camioneta Ford tipo Lobo cabina y media color arena, en los asientos del piloto y copiloto dormitando, siendo éstos los **C.C.** *****

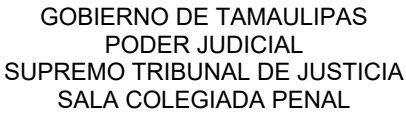
en el lugar del piloto y a ***** de copiloto, quien cabe mencionar que al estar sometido en el suelo se levantó y corrió pretendiendo darse a la fuga siendo alcanzado aproximadamente a unos ciento cincuenta metros del sitio de referencia por el agente de ésta unidad especializada ***** , el último ***** *****

(a)*****se encontraba en el interior de un cuarto habilitado con características de lugar del cautiverio y como casa de seguridad, (acostado en una cama), por lo que se presume, que, éstos sujetos estaban custodiando a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban sometidos maniatados y vendados (se anexan fotografías), por tal motivo y dada la gravedad de la situación se procedió al aseguramiento de las personas, tanto víctimas como probables responsables, notando que bajo del colchón en donde dormitaba ***** asomaba lo que parecía ser el cañón de un arma larga, por lo que procedimos a la revisión del lugar encontrando una carabina y un rifle mismos que se nos ordenó asegurar, por lo que los cuatro sujetos fueron sometidos de inmediato por elementos de esta **UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL SECUESTRO** y trasladados estas oficinas para realizar las indagatorias tendientes al esclarecimiento de los hechos que generan la presente. Una vez en esta comandancia nos informa una de las víctimas que responde al nombre de ***** que fue el día **Miércoles 26 de Marzo del 2014**, aproximadamente a las **15:30 hrs.**, se dirigía a su trabajo en el transporte oficial de la Maquiladora **DELPHI 2** ya que es ahí donde labora y al ir transitando por el área de Pajaritos, un vehículo Jetta color

*verde con las mismas características del vehículo asegurado en el lugar les cierra el paso al chofer subiendo al transporte 3 personas con armas cortas y bajándolo del mismo para llevarlo en dicho vehículo donde lo trajeron dando vueltas por diferentes lugar de la ciudad, refiere que se paraban en distintos lugares no identificando alguno ya que en todo momento se encontraba vendado de los ojos y lo golpeaban para que no se levantara, hasta el día de ayer sería ya noche nos quedamos en un lugar ya si movernos y lo que escuché que era un estacionamiento público hasta que hoy por la mañana llegaron los elementos de policía y se dio el rescate. Por lo que hace al C.***** éste nos manifiesta que fue el día 27 de marzo del presente siendo más o menos las 13:00 horas, cuando transitaba caminando por el Boulevard de la Avenida la Paz de esta ciudad capital, se le empareja una camioneta tipo Pick Up Toyota, color gris en la que se conducían algunas personas sin especificar número, y que desde abordó del vehículo en mención le apuntaron con un arma larga y le dijeron que se subiera a la camioneta de lo contrario ahí lo iba a matar, por lo que aborda la pick up trasladándolo por diferentes lugares de esta ciudad al tiempo que le cuestionaban que para quien trabajaba, golpeándolo y vejándolo y nos dice que le decían que solo se trataba de una “investigación”, manifestando de igual manera el C.***** que ya siendo noche llegaron a un lugar donde se quedaron hasta en la mañana, que vio la oportunidad de usar un teléfono celular que se encontraba en el lugar de su cautiverio, aparato telefónico al parecer propiedad de uno de sus captores, avisando de inmediato a sus familiares en donde se localiza cautivo, hasta que minutos después llegaron los elementos de la policía y se dio la liberación...” (sic.)*

---- En unión a lo anterior, se enlaza el parte informativo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 170, Tomo Parte I) elaborado por los Elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con destacamento en esta Ciudad y quienes a fojas de la 176 a la 178, Tomo I Parte I, ratificaron su contenido en el que señalan lo siguiente: -----

*“...Que con motivo del oficio número **AMPEIPS/1877/2014**, en donde se solicita que nos constituyéramos plena y legalmente en el domicilio ubicado en el 10 y 11 Morelos sin número, lo anterior a fin de dar seguridad en el desarrollo de una diligencia de inspección ocular, por lo que al llegar al mismo se toman las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de dicha diligencia, cabe hacer mención que en el lugar se tomaron fotografías del inmueble, una vez en dicho local y en el desarrollo de la diligencia fue encontrada en el lugar, escondida entre una llanta de vehículo y debajo de unas láminas una mochila*

[illegible]

***** , dichos objetos que fueron embalados y recolectados por personal de servicios periciales realizando sus respectiva cadena de custodia misma que se anexa al presente pate informativo dejando a su disposición los objetos antes descritos. Hecho que fue lo anterior se da por terminada la diligencia de inspección ocular cerrando debidamente el estacionamiento con los sellos correspondientes por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, para enseguida retornar a esta comandancia. Continuando con las investigaciones nos entrevistamos con quien dijo tener por nombre ***** de edad y con domicilio en el ejido el olivo, kilometro ocho, el cual al cuestionarlo en relación a los hechos del cual era fuera víctima nos manifiesta que el día miércoles 26 de marzo del año en curso y que serían aproximadamente las tres de la tarde él se dirigía a su trabajo en el transporte de la empresa para cual labora siendo esta la maquiladora DELPHI, cerca de los terrenos de la feria cuando de repente un vehículo jetta color verde le cierra el paso al camión subiendo dos personas armadas las cuales me pidieron que bajara del camión para posteriormente subirlo a dicho vehículo en la parte trasera y cubrirle el rostro con una gorra llevándolo a una casa donde había más personas, malandros los cuales trabajan junto con los secuestradores y que en ese lugar lo tuvieron toda la tarde hasta en la noche que lo trasladarían a la casa de su tío ***** Bautista castro quien al parecer tiene su domicilio por la colonia México, pero no llegar a dicho lugar ya que había mucha vigilancia debido a que habían asesinado a

unas personas, por lo que optaron por regresarse al centro de la ciudad y se metieron a un estacionamiento público en donde le dijeron que cerrara los ojos y lo taparon con una bata la cual se la pusieron en la cabeza fue ahí donde lo amarraron de los pies y manos y le vendaron los ojos, así mismo le dijeron que por su culpa casi les carga la verga, para enseguida golpearlo con un bat en diferentes partes del cuerpo, así como quemarle los brazos con un encendedor, enseguida lo metieron a un cuarto que se encuentra en dicho estacionamiento en donde estuvo privado de su libertad hasta el día de hoy por la mañana, cabe hacer mención que el entrevistado manifiesta que estando en dicho lugar una persona que se encontraba ahí el cual es de complexión robusta y que sabe es el encargado del estacionamiento, le proporcionaba agua a escondidas e los secuestradores e inclusive esta persona le dio una pastilla para el dolor ya que había sido golpeado. Posteriormente nos entrevistamos con el C.***** a fin de que nos manifestara como sucedieron los hechos en donde fue privado de su libertad, el cual nos dijo que el día de ayer jueves 27 de marzo del año en curso él iba caminando sobre la Avenida la Paz y Boulevard Praxedis Balboa siendo aproximadamente la una de la tarde, cuando de pronto paso una camioneta color gris tipo pick up, doble cabina en la cual iban tres personas armadas con armas largas y le cierran el paso y lo suben a la camioneta en el asiento trasero ordenándole que agachara la cabeza, enseguida lo trajeron dando vueltas por diferentes sectores de la ciudad y aproximadamente a las tres de la tarde fue que me llevaron rumbo al centro de la ciudad en donde me di cuenta de que habíamos entrado al estacionamiento que esta atrás de la tienda del sol, adentro de dicho estacionamiento había un cuarto con una cama y en ese lugar estaba otra persona secuestrada, enseguida lo amarran de pies y manos y lo tiran en el suelo dentro del mencionado cuarto en donde lo tuvieron privado de la libertad, hace mención que cuando se hizo noche sacaron a la otra persona que se encontraba secuestrado y lo metieron a la cajuela de un carro al igual que él lugar en donde durmieron ambas personas y aproximadamente a las cinco de la mañana los metieron nuevamente al cuarto donde los mantuvieron hasta que fueron liberados hoy viernes 28 de marzo del año en curso, en donde aprovecho para avisar a su hermana ***** en donde se encontraba ya que sus captores no se percataron que traía un celular escondido, así mismo nos hace mención que las tres personas que lo interceptaron usaban mascararas por lo que no los reconoce, el único que no usaba mascara era una persona robusta que sabe se llama ***** el cual les daba agua a escondidas de los secuestradores. Prosiguiendo con las investigaciones y una vez en esta Comandancia nos entrevistamos con quien dijo tener por nombre ***** de 37 años de edad y ser originario de Matamoros, Tamaulipas el cual al cuestionarlos sobre los hechos que nos ocupan **nos manifiesta que efectivamente y en relación a las personas que se encontraban secuestradas en el interior del estacionamiento del cual es encargado, él**



tenía la función de dar agua, comida y vigilar a las mismas y que por dichas acciones le correspondería un porcentaje del dinero que les dieran por el pago del rescate de estos y que ahora teme por su vida ya que no se percató que uno de los secuestrados traía un teléfono celular y fue él quien los delato. Posteriormente nos entrevistamos con el ahora detenido el C.

*****previa identificación como Agentes de esta Unidad Especializada mismo que al cuestionarlo sobre los presentes hechos nos manifestó que no tenía nada que decir, que era su derecho. De igual forma nos entrevistamos con el ahora detenido el C.

*****previa identificación como Agentes de esta Unidad Especializada mismo que al cuestionarlo sobre los presentes hechos nos manifestó que no sabía porque los habían detenido y en relación a los mismos no tenía nada que declarar. De igual forma nos entrevistamos con el ahora detenido el C.

*****previa identificación como Agentes de esta Unidad Especializada mismo que al cuestionarlo sobre los presentes hechos nos manifestó que no tenía nada que declarar que ese era su derecho y que era todo lo que tenía que decir...”.(sic.)

---- Medios de prueba que se valoran como un mero indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, y del cual se desprende que los agentes Ministeriales tuvieron conocimiento de los hechos, de las investigaciones por ellos realizadas de acuerdo a las funciones que desempeñan, por lo que son valoradas en términos de prueba instrumental de actuaciones con valor indiciario, parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa

que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, para apoyo a lo anterior se hace preciso citar el siguiente criterio con **Registro digital:** 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Tipo: Aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

---- Del mismo modo, tiene aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial tomada del IUS actualizado al mes de noviembre de 2011, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **Registro No. 168843**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1095, Tesis: III.2o.P. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

---- A los partes informativos que anteceden, los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, anexaron diversas placas fotográficas a manera de ilustración y muestran lo que observaron al momento de su intervención, como el estado en el que se encontraron a las dos víctimas, así como a cuatro sujetos ubicados en el lugar, entre ellos el encargado del estacionamiento en donde se localizaron privadas de la libertad ambulatoria los ofendidos, siendo ***** , a quien los pasivos reconocieron como el que los cuidaba y les daba agua, localizando armas, balas, máscaras, tarjetas de banco y credenciales.-----

---- Las probanzas descritas con antelación se engarzan a la diligencia de Inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 04, Tomo I, Parte I), practicada al bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de dichas unidades motrices, el suscrito se solicita al Ciudadano ***** Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se realicen investigaciones inmediatas acerca de la situación legal de dichas unidades, tomando como referencia sus números de serie, y estar en aptitud de determinar si alguno de ellos cuenta con reporte de robo o no, o en su defecto pudiese tener relación con los presentes hechos, por lo que dicho Jefe de Grupo giro órdenes a personal bajo su mando, abocándose de inmediato a su cumplimiento, una vez que terminaron su investigación informaron en ese preciso momento, la situación que presentaban las unidades de fuerza motriz encontradas en los patios de dicho estacionamiento, siendo el caso que de la mayoría de los vehículos inspeccionados, no cuentan con reporte de robo únicamente los vehículos **MARCA** *****

***** tienen injerencia en la presente investigación al haber sido utilizados por las personas detenidas para la comisión del delito de secuestro en agravio de las hoy liberadas, razón por la cual los elementos Policiales de la Unidad Antisecuestros, aseguraran dichas unidades de fuerza motriz y manifiestan que serán trasladadas y puesta a disposición de esta Autoridad.- En lo que respecta a los diversos vehículos que se encuentran estacionados en la pensión de referencia, se hace constar que durante el transcurso la presente Diligencia de Inspección, se hicieron presentes sus respectivos dueños, quienes argumentaban que realizan un pago de pensión en dicho lugar, resguardando sus vehículos en forma regular en dicho establecimiento comercial, lográndose establecer por los elementos policiales de investigación que son ajenos de los acontecimientos que dieron lugar a la presente indagatoria, de igual forma se les tomaron sus datos, los cuales se establecen de la manera siguiente: 1).- ***** quien al momento de presentarse manifestó tener su domicilio en *****
***** de igual forma manifiesta ser el propietario del **VEHICULO** *****

***** quien al momento de presentarse manifestó tener su domicilio en Calle ***** de igual forma manifiesta ser el propietario del vehículo *****

***** quien al momento de presentarse manifiesta tener su domicilio en calle *****
*, de igual forma manifiesta ser la propietaria del vehículo marca *****

***** quien al momento de presentarse
manifiesta tener su domicilio en
calle*****
*, de igual forma manifiesta ser el propietario del vehículo
marca

quien al momento de presentarse manifiesta tener su
domicilio en
calle*****
******, de igual forma manifiesta ser el propietario del
vehículo MARCA

***** , quien al momento de
presentarse manifestó tener su domicilio en
Calle*****
de igual forma manifestó ser propietaria del vehículo

***** quien al momento de
presentarse manifestó tener su domicilio en

******, de igual forma manifiesta ser propietario del
vehículo

*****. En ese sentido, las personas antes
mencionadas se retiraron del lugar llevándose sus vehículos
toda vez que no tienen relación alguna con los hechos que
dieron origen a la presente diligencia. En lo que respecta a la
presente inspección, se establece que el predio objeto a
revisión tiene la parte posterior derecha del mismo, una
construcción de material de block y concreto con techo de
lámina, la cual es destinada como dormitorio, observándose
a su exterior inmediato, un lavabo y baño sanitario, mismo
domicilio que refiere el Jefe de Grupo adscrito a esta Unidad,
que es el lugar exacto donde se encontraban las víctimas
secuestradas y hoy liberadas, los cuales estaban atados y
responden a los nombres de ***** , de treinta y ocho años de
edad, con domicilio ubicado en ... quien manifestó que fue
privado de su libertad el día de ayer al medio día, al circular
por la Avenida La Paz de esta ciudad, y que no sabe si le
pidieron rescate o si fue privado de su libertad y golpeado
para ser investigado y el ciudadano ***** , de veinticuatro
años de edad, con domicilio en ... y manifiesta ser empleado
de ... y dijo haber sido privado de su libertad desde el pasado
día miércoles veintiséis de marzo del año en curso, alrededor
de las quince horas, manifestando que los plagiarios se lo
llevaban con motivo de ser supuestamente miembro del
Cartel del Golfo, por lo que fue golpeado en diversas partes
del cuerpo y también le solicitaban entregara a un tío que
también le decían pertenecía a dicho cartel, mas dice
desconocer si sus captores hablaron para pedir alguna clase
de rescate o liberación. De igual forma los elementos de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Policía Ministerial, manifiestan que en razón de encontrarse en flagrancia de delito se aseguraron y detuvieron cuatro personas del sexo masculino, quienes responden a los nombres de ***** de treinta y cuatro años de edad, quien manifiesta ser lava carros y tener su domicilio*

*en *****
*****.* así

como

******, mismo que una vez sometido, se levantó y corrió para posteriormente ser detenido; igualmente a ******

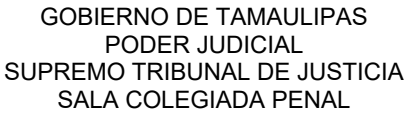
** sin chip, con su respectiva batería; Una venda color blanca; Una cartera de piel color negro con una credencial del instituto Federal Electoral a nombre de *****. De igual forma al salir de dicho Inmueble se procede a revisar el alrededor del mismo y en la parte posterior junto a piedras apiladas y maderas sueltas, dentro de una llanta y tapada con una lámina se encontró una mochila de lona color negro con la leyenda “ADIDAS” estampada al frente, la cual contiene en su interior un pasamontañas de neopreno color negro con estampado blanco, un pasamontañas de neopreno color negro, un pasamontañas de neopreno color*

negro con estampados color verde, una caja de cartón color negra con la leyenda "Black Berry" la cual contiene en su interior veintiséis cartuchos calibre 45, dos cargadores metálicos, color negros para pistola, calibre 9 mm., uno vacío y uno con un cartucho calibre 9 mm, un revolver, con acabado cromado, cachas color blanco, marca Colt Calibre 38 con la leyenda en el cañón "Oficial Pólize" con número de serie 700041; por lo que en este acto se ordena a los Peritos procedan a realizar la fijación y levantamiento de los indicios que han sido señalados en la presente diligencia; por lo que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 106 y 132, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, es que esta autoridad procede a acordonar el área y colocar los respectivos sellos de ASEGURAMIENTO, para el efecto de conservar la escena del crimen para posteriores diligencias; asumiendo esta Autoridad la competencia, conociendo e integrando la Averiguación Previa con motivo de estos hechos, así como la responsable atención a las víctimas, encausamiento de los probables responsables, recolección de indicios y/o objetos y aseguramiento del domicilio..."(sic.)

---- La diligencia que antecede adquiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 128, 131 y 299 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, pues fue elaborada por un funcionario investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones como lo es el Ministerio Público.-----

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con el dictamen de Técnicas de Campo de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce (foja 244 Tomo I, Parte I), elaborado por los peritos profesionistas Licenciados

***** adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en apoyo se constituyó al lugar de los hechos, en los que el agente del Ministerio Público procedió a efectuar la inspección, siendo su función la toma de placas fotográficas del lugar inspeccionado, las que constan a fojas de la 250 a la 311 de autos Tomo I, Parte I y que corroboran lo asentado en los informes de los elementos de la policía pertenecientes a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución



---- La opinión pericial de mérito, adquiere valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de peritos oficiales en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir el peritaje correspondiente los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y toda vez que no existe probanza alguna que lo desvirtúe.

---- Aunado a todo lo que antecede, y a efecto de robustecer el dicho de la víctima ***** en cuanto a que el vehículo que dice lo abordó el día en que lo privaron de su libertad es un Jetta, color verde; mientras que el ofendido *****, a él lo abordó una camioneta color gris doble cabina, se tiene que a foja 118, Tomo I, Parte I, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, consta la fe ministerial en la que el agente del Ministerio Público, dio fe de diversas unidades que se encuentran afectas a la causa, detallando lo siguiente:-----

---- Material de prueba que se engarza a la fe ministerial de objetos que el órgano investigador dio en veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 179, Tomo I, Parte I), en la que anotó:

“...una mochila de lona color negro con la leyenda “**ADIDAS**” estampada al frente, con diversos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Las diligencias que anteceden adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 128, 131 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a virtud de que fue levantada por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades del procedimiento, unidades y demás objetos que fueron localizadas en el interior del estacionamiento ubicado en el 10 y 11 Morelos, número 745 de esta Ciudad Capital y fue el lugar donde se localizaron a las víctimas privadas de su libertad ambulatoria, de ahí, la correlación entre las pruebas que obran en autos.-----

---- No se omite hacer la precisión que a foja 142, Tomo I, Parte I), de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, consta el Dictamen de Identificación de Metabolitos de Drogas de Abuso, realizado por la perito profesionalista T.L.C. ***** , quien al examinar la muestra de orina recabada al acusado ***** , resultó positiva a **MARIHUANA Y COCAÍNA**.-----

---- Cabe destacar también que las periciales que se ha dado noticia en el presente fallo, fueron debidamente ratificadas, como es de apreciarse a fojas 1348, 1350, 1394, 1396, 1456, 1458, 1460, 1462, 1464 del Tomo II, Parte II de autos.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos del tipo penal de secuestro, que estriba en: **b): Que esa privación de la libertad, sea con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad**, como así lo señala el Juez natural, se encuentra demostrado con las comparecencias en vía de denuncia a cargo de las víctimas a quienes identificamos como ***** , de quienes ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo y que por economía procesal en el acto se dan por reproducidas, pues de las mismas se desprende que fueron agredidos física

y moralmente, pues el ofendido *********, dejó en claro que el día en que lo secuestraron (26 de marzo de 2014, aproximadamente a las 3:00 p.m.), él iba en el transporte de la maquiladora DELPHI, al cual se le cerró un vehículo Jetta, color verde, del cual descendieron dos sujetos y se suben a la unidad en que él iba, armados, le dan un cachazo en la cabeza y lo levantan diciéndole que se bajara y lo suben al asiento de atrás, le tapan la cara con una cachucha y le dicen que se agachara sobre el asiento y **empiezan a golpearlo, diciéndole que él era del cartel del golfo y que se lo iba a cargar la chingada, que al revisarle su teléfono celular le encontraron fotos de unos vehículos y le preguntaron de quién eran esas camionetas, al decirles que eran de un tío, más lo golpeaban, ya que querían que les dijera dónde vivía el tío y que lo iban a ir a levantar porque él también es golfo**, -añadiendo- que lo golpeaban y le manifestaban que lo **iban a matar**, le exigían que les dijera donde estaba el tío, porque si no le **iban a cortar la oreja**; así mismo añadió, que cuando lo llevaron al cuarto donde lo privaron de la libertad, uno de los mismos chavos llega y le dijo que por su culpa casi los carga la verga, por lo que le da unos golpes **con un bat en las nalgas y espalda fueron como siete batazos, patadas y con un encendedor le quemaron los brazos**.-----

---- Por su parte, la víctima identidad reservada *********, adujo que cuando lo privaron de la libertad (27 de marzo de 2014, aproximadamente al mediodía), refiriendo que le dijeron que lo **levantaban porque lo iban a investigar** ya que “según ellos” andaba robando y el jefe quería hablar con él, -señalando- que lo **golpeaban en las costillas, en el estómago con el puño cerrado y le decían que lo iban a matar**, que cuando lo llevaron al lugar donde lo dejaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

encerrado, le amarraron los pies y manos, vendándole los ojos, -añadiendo- que ya cuando había obscurecido y supuso que habían cerrado el estacionamiento, fue cuando a él y a la otra víctima los metieron a una cajuela de un carro Jetta, y ya por la mañana los sacaban.-----

---- Las denuncias que anteceden, al ser analizadas en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los denunciantes por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser sobre quienes recayó la conducta, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dichos comparecientes hubieren sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno.

---- En las relatadas circunstancias, el testimonio de las víctimas *****., en vía de denuncia ministerial, resultan creíbles y por ello, desde el punto de vista jurídico, adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues sirven para demostrar **que esa privación de la libertad, fue con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.**-----

---- Evento anterior que se enlaza principalmente con la fe ministerial de lesiones efectuada en la humanidad de *****., de veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 87, Tomo I, Parte I) efectuada por el fiscal investigador, quien dio fe de que a la víctima se le apreció lo siguiente:-----

*“... se observa un hematoma en el ojo izquierdo, marcas de amarre en ambas muñecas ojos hinchados, quemaduras en ambos brazos, diversos hematomas y enrojecimiento en el área de la espalda y costillas así como en la espalda **excoriaciones formando una letra zeta**, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, espalda brazos y piernas debido a los golpes que recibió...”*

---- En torno a lo anterior, se engarza la diligencia de **fe judicial de lesiones** de trece de mayo de dos mil catorce, efectuada por la Secretaria de Acuerdos del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual hizo constar y dio fe de tener a la vista a la víctima de identidad reservada *********, de quien apreció que en su humanidad lo siguiente:-----

“...por lo que se da fe que presenta cicatriz irregular en región dorsal en forma de letra Z, cicatriz irregular en región dorsal izquierdo, así como cicatriz al parecer de quemadura en antebrazo izquierdo a la altura del codo...”(sic.)

---- A lo anterior se enlaza la fe ministerial de lesiones de veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 90, Tomo I, Parte I), realizada por el órgano investigador en la humanidad de la víctima *********, de quien se anotó:-----

“...se observa un hematoma en el brazo izquierdo, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, en el brazo y la espalda, y dolor en el tórax. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”(sic.)

---- Las diligencias que anteceden adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 128, 131 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a virtud de que fue levantada por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.-----

---- De ahí, como lo refiere el Juez instructor, con las probanzas descritas con antelación, queda probado **que esa privación de la libertad, fue con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la misma.**-----



---- Cabe destacar que de autos se desprende que el delito de **secuestro** se ve **agravado** en términos de lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 10.- Las penas a las que se refiere el artículo 9 de la presente Ley se agravarán: I.- De **veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión** y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:...**b).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas...**”

---- Lo que se tiene por acreditado, toda vez que las víctimas son claros en señalar al momento de rendir sus denuncias ante el fiscal investigador, las cuales en el acto se dan por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias, de las que se obtuvo que eran varios sujetos los que los privaron de su libertad el día del evento criminal en esta Ciudad Capital, ya que *********, asentó que fueron **dos sujetos** los que se subieron al transporte público en el que él iba y lo bajaron del mismo; mientras que el ofendido *********, asentó que cuando a él lo secuestraron eran **tres sujetos** los participantes y cuando fueron llevados al lugar del cautiverio (estacionamiento) ahí ubicaron a un cuarto, que era el que les daba agua y cuidaba.-----

---- En unión a lo que antecede, no se deben omitir los actos de investigación que efectuaron los elementos de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución del Secuestro, quienes en sus respectivos informes asentaron el desarrollo de esas acciones y de los cuales ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo, por lo que se dan por reproducidas a fin de evitar excedentes.-----

---- Medios probatorios que generan convicción a esta

Alzada, por resultar lógicas y congruentes, al estar apoyadas entre sí, lo que las hace verosímiles, a las cuales les fue concedido el valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 298, 300, 304, 305 del Código de Procedimientos Penales, y no estar contradichas con medio de prueba alguna, como acertadamente lo señala el Tribunal primario.-----

---- Del mismo modo, los anteriores medios de convicción permiten claramente advertir que el delito de **secuestro agravado**, en el caso que nos ocupa, se cometió con la **participación de más de dos personas**, quienes privaron de la libertad a las víctimas de identidad reservada; acción privativa de libertad que se realizó con el **propósito de causar un daño** en su persona; y ejerciendo actos de violencia física y moral, por lo que con base a este panorama jurídico, se determina que se encuentra debidamente acreditado el delito de secuestro agravado, en términos de los artículos 9 fracción I, inciso c), conducta que se encuentra agravado acorde a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducta antijurídica que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad de ambulatoria de *****.-----

---- Del mismo modo, debe decirse que se encuentran justificadas las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** en que se desplegó el evento criminal que nos ocupa, puesto que en atención a la forma de la comisión del delito, tenemos que es un delito de ACCIÓN, la que se presenta de manera dolosa, tomando en cuenta que los activos los días veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil catorce, privaron de la



libertad a los ofendidos con la finalidad de causarles daño en su persona, ello tomando en cuenta que por lo que atañe a la víctima *********, fue privado de la libertad cuando éste se encontraba abordo de un transporte público que lo llevaría a su centro de trabajo, esto aproximadamente a las tres de la tarde (**circunstancia de tiempo**), sin embargo, a la altura de los terrenos de la feria de esta Ciudad Capital (**circunstancia de lugar**), fueron interceptados por un vehículo Jetta, color vede (cuya fe ministerial consta en autos), del cual descendieron dos sujetos armados y mediando la violencia física y moral, lo bajaron del transporte y lo subieron a la unidad Jetta, para después ser llevado al *********, sitio en donde lo mantuvieron en cautiverio hasta que elementos de investigación lograron rescatarlo (**circunstancia de modo y ejecución**). -----

---- Modus operandi que emplearon para privar de la libertad a la víctima *********, quien el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, aproximadamente al mediodía (**circunstancia de tiempo**), toda vez que al ir deambulando por la Avenida La Paz con Boulevard Praxedis Balboa, específicamente por el río (**circunstancia de lugar**), observa una camioneta gris, doble cabina la cual le cierra el paso, y descendien de la misma tres sujetos armados con armas largas, quienes lo suben a la unidad señalada (cuya fe ministerial consta en autos), por lo que mediando la violencia física y moral, fue privado de la libertad ambulatoria y trasladado para su cautiverio al *********, hasta que fue rescatado por elementos de investigación (**circunstancia de modo y ejecución**), ilícito que se presenta de manera PERMANENTE hasta su terminación, ya que el día **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, fueron

liberados los pasivos; acreditándose la existencia de lugar con las diligencias que obran en autos, de las cuales se dio noticia con antelación y que fueron valoradas conforme las reglas del procedimiento establecidas en nuestra legislación procesal penal, satisfaciéndose con ello los requisitos exigidos por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, los artículos 11 y 16 de nuestra Constitución Federal, establecen que todo ciudadano tiene garantizado el derecho al libre tránsito, que debe existir un mandamiento debidamente fundado y motivado emanado de una autoridad competente, para que un ciudadano pueda ser molestado en su persona, bienes o derechos, así mismo autoriza a que cualquier persona detenga a otra siempre que ésta se encuentra en flagrancia del delito, es decir, para que una persona pueda legalmente ser privada de su libertad, tiene que existir un mandamiento de autoridad que así lo ordene o, en su defecto, tiene que encontrarse en flagrancia delictiva, por lo que si una privación de la libertad no se encuentra amparada por alguna de estas dos hipótesis permisivas, nos resulta que es ilegal, y así, del conjunto de pruebas que obran en la causa penal que nos ocupa, no se advierte que las víctimas hubiesen sido privadas de su libertad en virtud de alguna disposición de la ley, mandamiento de la autoridad competente, o por algún particular con motivo suficiente y fundado para ello, por lo que se evidencia que la privación de la libertad de los ofendidos se realizó ilícitamente, rigiendo tan sólo la voluntad de los activo.-----

COMPROBACIÓN DEL DELITO DE LESIONES.

---- **SEXTO.** Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los delitos por lo que es acusado ***** es el de **lesiones**, el Ministerio Público acusó en términos de los



artículos 319, en relación con el 320, fracción I, 324, fracción IV y 326 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, los cuales establecen:-----

“ARTÍCULO 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“ARTÍCULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos: **I.- De tres días a cuatro meses** de prisión o multa de uno a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y...”

“ARTÍCULO 324.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes: ... **IV.-** Si cualquiera de las personas que participan en las lesiones obrase con premeditación, alevosía, ventaja o traición, todos serán responsables como autores de lesiones calificadas salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo. DUDA.”

“ARTÍCULO 326.- Si las lesiones fueren cometidas bajo alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 341, 342, 343, 344, 345, se estimarán calificadas y al responsable se le impondrá **hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.**”

---- Cabe destacar que de los dos numerales en cita (324 y 326), a pesar de que en su acusación los asentó, empero no se pronunció al respecto, como tampoco el Juez de origen.----

---- Bien, de la definición del numeral 319 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se desprenden los siguientes elementos:-----

- a) Una acción consistente en inferir a otro un daño;
- b) Que dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

---- En relación a la anterior transcripción del dispositivo 319 del Código Penal en vigor en la época de los hechos tenemos, que el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva Penal literalmente a la letra dispone:-----

“Artículo 147.-....Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.”.

---- Dentro de la presente causa se encuentra comprobado el delito en los términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, puesto que de los medios probatorios se advierte que a ***** y ***** les fueron inferidas en su humanidad diversas lesiones, cuya fe ministerial ya fue abordada en el cuerpo del presente fallo y que por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, pues para corroborar tal evento se cuenta con las comparecencias a cargo de las víctimas, quienes ante el órgano investigador dieron a conocer la noticia criminal, mismas que ya fueron abordadas y valoradas con antelación, que por economía procesal se dan por reproducidas y con las cuales se prueba que a los sujetos pasivos les fueron inferidas una serie de lesiones que afectaron su integridad física.-----

---- A las probanzas descritas, el A-quo les concedió valor como un mero indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, que en su conjunto merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 300, 302, 304 y 305 del Ordenamiento Legal en cita.-----

---- El **segundo** de los elementos, que estriba en **que dicho daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental**, se acredita con la **fe ministerial de lesiones** efectuada en la humanidad de los pacientes de la infracción; en primer lugar a ***** presentó las lesiones siguientes:-----

*“...se observa un hematoma en el ojo izquierdo, marcas de amarre en ambas muñecas ojos hinchados, quemaduras en ambos brazos, diversos hematomas y enrojecimiento en el área de la espalda y costillas así como en la espalda **excoriaciones formando una letra zeta**, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, espalda brazos y piernas debido a los golpes que recibió...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

(sic.)

---- Así como se encuentra la diligencia de **fe judicial de lesiones** efectuada por parte de la Secretaria de Acuerdos del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual hizo constar y dio fe de tener a la vista al ofendido *********, de quien apreció:-----

“...se procede a dar de fe de lesiones al ofendido, por lo que se da fe que presenta cicatriz irregular en región dorsal en forma de letra Z, cicatriz irregular en región dorsal izquierdo, así como cicatriz al parecer de quemadura en antebrazo izquierdo a la altura del codo...” (sic.)

---- A lo anterior se enlaza la **fe ministerial de lesiones** de veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 90, Tomo I, Parte I), realizada por el órgano investigador en la humanidad de la víctima *********, de quien se anotó:-----

“...se observa un hematoma en el brazo izquierdo, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, en el brazo y la espalda, y dolor en el tórax. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic)

---- Las diligencias que anteceden adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 128, 131 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a virtud de que fue levantada por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.-----

---- Medios de prueba que se vinculan con el dictamen Médico Previo de lesiones practicado a *********, en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 167, Tomo I, Parte I), por el Doctor *********, perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual concluye:-----

*“...Las lesiones que presenta ********* son de las que por su naturaleza NO ponen en riesgo la vida y tardan MAS de quince días en sanar y deja incapacidad parcial y temporal requiere de atención médica especializada (oftalmología).*

Las lesiones que presenta J.C. por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar...” (sic.)

---- Probanza de la cual se advierten las lesiones que presentaron en su humanidad los pacientes de la infracción y, por ello, el medio de prueba en comento se valora de manera plena de conformidad por lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, por reunir los requisitos establecidos por el numeral 229 del Ordenamiento Legal antes invocado, máxime que es de explorado derecho que los dictámenes periciales son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirven para ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlos al de prueba plena, como lo es el caso, ya que en el mismo se aprecia la investigación del perito, máxime que proviene de una persona que labora para una institución pública de donde se desprende su buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---- Actualizándose los elementos indispensables del tipo penal de lesiones, toda vez que se acreditó que a los pasivos se les infirieron un daño, alterando su salud física, siendo estas lesiones valoradas, vulnerando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la integridad física de las personas, pruebas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno al concatenarse unas con otras de una manera lógica y natural, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 296, 298, 299, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, por lo que del conjunto de elementos objetivos que integran el presente expediente, podemos tener por acreditada la materialidad del ilícito que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- De este modo, se probó que cuando las víctimas fueron privadas de la libertad, ya que a *********, fue el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las tres de la tarde y a ********* el veintisiete del mes y año en cita, como al mediodía (**circunstancia de tiempo**), **el primero** cuando iba a bordo del transporte público que lo llevaría a su lugar de trabajo y a la altura de las instalaciones de la feria fue interceptado por un vehículo Jetta, color verde del cual descendieron dos sujetos provistos de armas de fuego y lo privaron de su libertad y **el segundo**, por la Avenida La Paz con Boulevard Praxedis Balboa, específicamente por el río, observa una camioneta gris, doble cabina la cual le cierra el paso, y descienden de la misma tres sujetos armados con armas largas, quienes lo suben a la unidad señalada, por lo que mediando la violencia física y moral, los pasivos fueron privados de la libertad ambulatoria (**circunstancia de lugar**), víctimas que fueron agredidos físicamente por sus captores, durante el momento en que llevaban a cabo la acción y aún después de que ya se encontraban en cautiverio (**circunstancia de modo y ejecución**).-----

ESTUDIO DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO.

---- **SÉPTIMO.-** Ahora bien, a ******* ***** ******* también se le siguió el proceso por el delito de **tentativa de homicidio**, en términos de los artículos **329 y 333**, en relación con el **27 y 79** del Código Penal vigente en la época de los hechos, dispositivos legales que establecen:--

“ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“ARTÍCULO 333.- Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de **doce a veinte años** de prisión.”

“ARTÍCULO 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”.

“**ARTÍCULO 79.-** A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las **dos terceras partes del máximo** de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.”.

---- De los preceptos en cita, se desprende que los elementos del delito en cita son:-----

- a).- Ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, en el caso a estudio el de HOMICIDIO, que consiste en privar de la vida a otro;
- b).- Que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se lleve a cabo esta conducta ilícita.

---- Tal y como lo refiere el Juez de primer grado, para el efecto de tener por acreditado el delito en estudio, atendiendo que para la configuración del mismo se requiere **primero** que el activo haya ejecutado una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, que en este caso sería el de homicidio, que consiste en privar de la vida otro, pero que por causas ajenas a la voluntad del activo no se ejecute.-----

---- Lo anterior es así, pues basta imponerse de los autos para determinar que se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio, ya que el primer elemento que estriba en: **Ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, en el caso a estudio el de HOMICIDIO, que consiste en privar de la vida a otro**, se demuestra principalmente con la exposición que ante el Ministerio Público dio la víctima directa identificada como *********, de la que ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo y que para evitar repeticiones innecesarias se da por reproducida y quien dejó en claro que el día en que lo secuestraron (26 de marzo de 2014, aproximadamente a las 3:00 P.M.), él iba en el transporte de la



maquiladora DELPHI, a la cual se le cerró un vehículo Jetta, color verde, del que descendieron dos sujetos armados y se suben a la unidad en el que él iba, le dan un cachazo en la cabeza y lo levantan diciéndole que se bajara y lo suben al asiento de atrás, le tapan la cara con una cachucha y le dicen que se agachara sobre el asiento y **empiezan a golpearlo, diciéndole que él era del cartel del golfo y que se lo iba a cargar la chingada, que al revisarle su teléfono celular le encontraron fotos de unos vehículos y le preguntaron de quién eran esas camionetas, al decirles que eran de un tío, más lo golpeaban, ya que querían que les dijera dónde vivía el tío y que lo iban a ir a levantar porque él también es golfo, -añadiendo- que lo golpeaban y le manifestaban que lo iban a matar, le exigían que les dijera dónde estaba el tío, porque si no le iban a cortar la oreja; así mismo añadió, que cuando lo llevaron al cuarto donde lo privaron de la libertad, uno de los mismos chavos llega y le dijo que por su culpa casi los carga la verga, por lo que le da unos golpes con un bat en las nalgas y espalda fueron como siete batazos, patadas y con un encendedor le quemaron los brazos.**-----

---- Por su parte, la víctima identidad reservada *****, rindió su versión de los hechos ante el órgano investigador, la cual en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara, ello por economía procesal, pero el pasivo adujo que cuando lo privaron de la libertad (27 de marzo de 2014, aproximadamente al mediodía), refiriendo que le dijeron que lo **levantaban porque lo iban a investigar** ya que “según ellos” andaba robando y el jefe quería hablar con él, -señalando- que lo **golpeaban en las costillas, en el estómago con el puño cerrado y le decían que lo iban a matar**, que cuando lo llevaron al lugar donde lo dejaron

encerrado, le amarraron los pies y manos, vendándole los ojos, -añadiendo- que ya cuando había oscurecido y supuso que habían cerrado el estacionamiento, fue cuando a él y a la otra víctima los metieron a una cajuela de un carro Jetta, y ya por la mañana los sacaban.-----

---- Las denuncias que anteceden realizadas por la parte ofendida, al ser analizadas en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los denunciante por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser sobre quienes recayó la conducta, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dichos comparecientes hubieran sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- En las relatadas circunstancias, el testimonio emitido por las víctimas *****, en vía de denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador, resultan creíbles y por ello, desde el punto de vista jurídico, adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues los mismos sirven para demostrar la **conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, en el caso a estudio el de HOMICIDIO, que consiste en privar de la vida a otro.**-----



---- En unión a lo que antecede, en autos consta la **fe ministerial de lesiones** efectuada en la humanidad de los pacientes de la infracción; en primer lugar, ********* presentó las lesiones siguientes:-----

*“...se observa un hematoma en el ojo izquierdo, marcas de amarre en ambas muñecas ojos hinchados, quemaduras en ambos brazos, diversos hematomas y enrojecimiento en el área de la espalda y costillas así como en la espalda **excoriaciones formando una letra zeta**, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, espalda brazos y piernas debido a los golpes que recibió...”*
(sic.)

---- También se cuenta con la diligencia de **fe judicial de lesiones** efectuada por parte de la Secretaria de Acuerdos del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual hizo constar y dio fe de tener a la vista al ofendido *********, en quien apreció.-----

“...se procede a dar de fe de lesiones al ofendido, por lo que se da fe que presenta cicatriz irregular en región dorsal en forma de letra Z, cicatriz irregular en región dorsal izquierdo, así como cicatriz al parecer de quemadura en antebrazo izquierdo a la altura del codo...” (sic.)

---- A lo anterior se enlaza la **fe ministerial de lesiones** de veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 90, Tomo I, Parte I), realizada por el órgano investigador en la humanidad de la víctima *********, de quien se anotó:-----

“...se observa un hematoma en el brazo izquierdo, así mismo refiere el compareciente encontrarse adolorido en la cabeza, en el brazo y la espalda, y dolor en el tórax. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”(sic)

---- Las diligencias que anteceden adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 128, 131 y 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a virtud de que fue levantada por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.-----

---- Medios de prueba que se vinculan con el dictamen Médico Previo de lesiones practicado a *****, en fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 167, Tomo I, Parte I), por el Doctor *****, perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual concluye:-----

*"...Las lesiones que presenta *****son de las que por su naturaleza NO ponen en riesgo la vida y tardan MAS de quince días en sanar y deja incapacidad parcial y temporal requiere de atención médica especializada (oftalmología). Las lesiones que presenta***** por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar..." (sic.)*

---- Probanza de la cual se advierten las lesiones que presentaron en su humanidad los pacientes de la infracción y, por ello, el medio de prueba en comento se valora de manera plena de conformidad por lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, por reunir los requisitos establecidos por el numeral 229 del Ordenamiento Legal antes invocado, máxime que es de explorado derecho que los dictámenes periciales son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirven para ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlos al de prueba plena, como lo es el caso, ya que en el mismo se aprecia la investigación del perito, amén de que proviene de una persona que labora para una institución pública de donde se desprende su buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. -----

---- Actualizándose así los elementos indispensables del tipo penal de tentativa de homicidio, toda vez que se acreditó el ánimo de privar de la vida a las víctimas, al haberles inferido una serie de lesiones, que de algún modo alteraron la salud



física que, de acuerdo a lo vertido por los pasivos, sus captores les decían que **“ya se les llevó la chingada”** y **“que los iban a matar”**, que si bien no lograron su objetivo, fue porque el afectado a quien identificamos como *********, logró a través de un teléfono celular que dice *********, portaba en una de sus botas y le avisó a su hermana*********, a quien le informó el lugar donde los tenían secuestrados alertando a la autoridad, quien implementó un operativo al mando de elementos de investigación de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, quienes el **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, aproximadamente a las **siete de la mañana**, se constituyeron al *********específicamente en un estacionamiento de esta Ciudad Capital, logrando rescatar a las víctimas a quienes encontraron en el interior de un cuarto, maneatadas de pies y manos, así como vendados de los ojos.-----

---- Esos actos de investigación se plasmaron en los diversos informes de policía, elaborados por los Elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con destacamento en esta Ciudad,

***** de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, los cuales constan a fojas 13 y 170, Tomo I, Parte I de autos, y que ya se dio noticia de los mismos y que por economía procesal en el acto se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran y de los que ya se hizo alusión, los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, anexaron diversas placas fotográficas a manera de ilustración y muestran lo que

observaron al momento de su intervención, así como el estado en el que se encontraron a las dos víctimas y a cuatro sujetos ubicados en el lugar, entre ellos el encargado del estacionamiento en donde se localizaron privados de la libertad ambulatoria los ofendidos, siendo ***** , a quien los pasivos reconocieron como el que los cuidaba y les daba agua, localizando armas, balas, máscaras, tarjetas de banco, credenciales y demás, cuya fe ministerial consta en el proceso.-----

---- Las probanzas descritas con antelación se engarzan a la diligencia de Inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 04, Tomo I, Parte I), practicada al bien inmueble ubicado Calle***** , prueba que de la misma manera ya se hizo mención en el presente fallo, que por economía procesal se da por reproducida para los efectos legales correspondientes.-----

---- De este modo se probó que cuando las víctimas fueron privadas de la libertad, ya que a ***** , fue el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las tres de la tarde y ***** el veintisiete del mes y año en cita, como al mediodía (**circunstancia de tiempo**), **el primero** cuando iba a bordo del transporte público que lo llevaría a su lugar de trabajo y a la altura de las instalaciones de la feria fue interceptado por un vehículo Jetta, color verde del cual descendieron dos sujetos provistos de armas de fuego, lo privaron de su libertad y **el segundo**, por la Avenida La Paz con Boulevard Praxedis Balboa, específicamente por el río, observa una camioneta gris, doble cabina la cual le cierra el paso, y descienden tres sujetos armados con armas largas, quienes lo suben a la unidad señalada, por lo que mediando



la violencia física y moral, los pasivos fueron privados de la libertad ambulatoria (**circunstancia de lugar**), víctimas que fueron agredidos físicamente por sus captores, durante el momento en que llevaban a cabo la acción y aún después de que ya se encontraban en cautiverio, y además de manifestarles que “**ya se los había llevado la chingada**” y “**que los iban a matar**”, por lo que se reitera, no se llevó a cabo tal acción, a virtud de que las víctimas fueron rescatados el **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, aproximadamente a las **siete de la mañana (circunstancia de modo y ejecución)**. -----

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

---- **OCTAVO.** Previo al estudio de la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos atribuidos, se procede al análisis de los derechos humanos conforme a la reforma constitucional del diez de junio del año dos mil once, en su artículo primero, donde se encuentra establecido que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento en la forma más amplia a las personas, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

---- Asimismo, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que todos los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a nuestra Constitución General, las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, a

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados. Por lo anterior, esta Alzada, a efecto de salvaguardar los derechos humanos del sentenciado, debe garantizar que no hayan sido violentados, efectuando el control difuso de la constitución, así como aplicar el control de convencionalidad; esto es, no sólo aplicar las leyes del orden común, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales, a fin de que la Legislación local no contravenga la finalidad de los Instrumentos precitados.-----

---- En ese orden de ideas, esta Sala Colegiada advierte que al enjuiciado no le fue vulnerado sus derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna o en algún Tratado Internacional, ya que dentro de la presente causa penal, se advierte que le fue respetado su derecho a su integridad personal, al trato digno, a no ser torturado posterior a su detención, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los artículos 18, 19 y 20 de nuestra Carta Magna, así como el numeral 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

---- Por otra parte, en cuanto a este rubro se refiere, si bien es verdad que el Ministerio Público acusó por el numeral **13, fracción II** del Código Penal Federal y el Juez así lo plasmó en su sentencia venida en apelación, también es verdad que esta Alzada no sostiene ese criterio, cuando al analizar la mecánica de los hechos a través de los medios de prueba que obran en autos, se advierte que la hipótesis que se actualiza es la señalada en la **fracción VI** del dispositivo legal en cita, que señala: **Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión**, precisión anterior que de manera alguna irroga perjuicio alguno al sentenciado, sino



por el contrario, con la misma se le da certeza jurídica de una exacta aplicación de la ley.-----

---- Por lo que también resulta aplicable el diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues en dicha acción se empleó una **conducta dolosa**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, a virtud que las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con los que se demuestra que el sentenciado intervino en la comisión del hecho de reproche como auxiliador, también llamada autoría concomitante o paralela, que no es otra cosa que la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, como más adelante se precisará.-----

---- Previo al análisis de la responsabilidad penal, es preciso citar lo que disponen los artículos 13 del Código Penal Federal y 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.”.

“Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal

Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.”.

---- De conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, éstos consideran responsables del delito no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (autor material o intelectual), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor), o en su caso **auxilie** con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (**auxiliador**).-----

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, sin embargo, nos remitiremos en específico al concepto de coautor:-----

Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como “coautoría por codominio del hecho”, y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:

1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;
2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo, es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumir el hecho o tenerlo por ejecutado;
3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario)



previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;

4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (**cooperación previa o simultánea**) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos a parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho.-----

5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y por último.

6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás, y de esta forma, se adhiere a la conducta que se despliega.-----

---- Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- Bien, por lo que hace al delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada



un tío, y **más lo golpeaban, querían que les dijera dónde vivía el tío ya que lo iba a ir a levantar porque él también es golfo.**

- Que lo trajeron paseando por varios puntos de la ciudad, y le decían **que ya se lo había llevado la chingada**

- Que esas personas se enojaron porque les dijo que no quería involucrar a su tío y lo **golpearon diciéndole que ya lo iban a matar**, que les dijera dónde estaba su tío, **si no le iban a cortar la oreja.**

- Que lo llevaron al estacionamiento y lo bajaron del carro, le dijeron que cerrara los ojos y le pusieron la bata del trabajo en la cabeza y lo metieron a un cuarto donde lo acostaron en el piso.

- Que pasó la noche del miércoles, donde después de un rato mejor le pusieron una venda en la cara, manos y pies, y **en eso uno de los mismos chavos llega y le dice que por su culpa casi los carga la verga, por lo que le da siete batazos en las nalgas y espalda, patadas y con un encendedor le quemaron los brazos.**

- Que más tarde, sin precisar la hora, llevaron a un señor y por la noche a él y a la otra víctima los pasaron a la cajuela de un vehículo para que se durmieran.

- Que ya como a las cinco de la mañana nos pasaron al cuarto otra vez donde estaba **un gordo dormido y el otro señor secuestrado se soltó las manos y sacó su teléfono celular que traía clavado en una de las botas de los pies y avisó a alguien donde nos tenían secuestrado** y un rato después llegaron los policías, los cuales detuvieron a los secuestradores y nos rescataron.

---- El compareciente, ante la vista de diversas fotografías que el órgano investigador le puso y que son relativas a

donde aparece un vehículo tipo

*****,

adujo que el vehículo fue en el que lo levantaron y lo trajeron paseando por toda la ciudad, así mismo ese vehículo lo reconoce por ser el mismo que los policías aseguraron en el estacionamiento cuando fue rescatado el veintiocho de marzo de dos mil catorce; así mismo se le puso a la vista una camioneta marca Ford F150 cabina y media sin placas de circulación a lo cual el compareciente manifiesta que esa camioneta la reconoce por ser la que estaba en el estacionamiento donde los tenían secuestrados y que fueron rescatados por los policías y era la que escuchaba que llegaba ahí donde lo tenían.-----

---- Así también se puso a la vista del compareciente una pistola tipo revólver calibre 38, y en relación a ello asentó que esa pistola la reconoce por ser una de las que traían las personas cuando lo secuestraron y tal vez pudo haber sido la misma arma con la que le apuntaron en la cabeza y le jalaron al gatillo pero cree estaría descargada o averiada.-----

---- De igual forma, se le puso a la vista una fotografía donde aparecen dos cargadores para pistola y diversos cartuchos, a lo que el compareciente manifiesta que durante el tiempo que estuvo cautivo sólo pudo escuchar porque lo tenían cubierto de los ojos, que jugaban con los cargadores de sus armas, es decir los abastecían y cortaban cartucho, así mismo se le puso a la vista una fotografía donde aparecen dos armas largas tipo carabina una calibre 30 30 y una calibre 22 y refirió que cuando lo liberaron los ministeriales logró escuchar que había dos armas largas en el cuarto.-----

---- Por otra parte, al momento de ponerle a la vista la fotografía de ***** alias *****, el ofendido



expuso que a esa persona **la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, por ser uno de los que lo estaban cuidando en el estacionamiento, él le daba de tomar agua y lo llevaba al baño por las noches**, -incluso agregó- que cuando a él lo golpearon, fue quien **le regaló una pastilla para el dolor**, siendo la misma persona que estaba dormida en el mismo cuarto cuando lo rescataron.

---- Al ponerle a la vista una fotografía donde aparece el detenido ***** , y a esa persona la reconoce por ser una de las que lo bajó del micro de trabajo y lo levantó y subió al Jetta y él iba en el asiento del copiloto y él era el que lo estaba golpeando en todo momento y fue el mismo que le puso la pistola en la cabeza, le quemó los brazos y le pegó con el bate.-----

---- De la misma manera, al ponerle a la vista la fotografía donde aparece el coacusado***** , a lo que el compareciente manifiesta que era una de las personas que lo estuvieron cuidando en todo momento en el estacionamiento; y por último se le pone a la vista del compareciente una fotografía donde aparece el detenido ***** , a lo que el compareciente manifestó que a ese chavo lo reconoce por ser uno de los que lo cuidó en la noche y llegó al estacionamiento diciendo que los militares lo iban siguiendo.-----

---- A preguntas del fiscal investigador, respondió:-----

“...PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE A QUE GRUPO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PERTENECEN SUS CAPTORES? RESPONDIO ellos decían que pertenecían a los zetas, y que me iba a cargar la chingada por ser golfo y yo escuchaba que había un comandante y los demás eran entre cuidadores y halcones. SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI DURANTE EL TIEMPO DE

SU CAUTIVERIO SUS SECUESTRADORES UTILIZABAN ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN. RESPONDIO? *Si, utilizaban radios de frecuencia donde les reportaban los movimientos de los policías, marinos y soldados. TERCERA PREGUNTA, QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI DURANTE EL TIEMPO DE SU CAUTIVERIO LOGRO ESCUCHAR ALGUN APODO, O NOMBRE? RESPONDIO, si el de comandante rocaleta, chupachup, y se hablaban también de wey. CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI SABE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD? RESPONDIO Si, que porque según ellos yo pertenecía al cartel del golfo y querían que les pusiera mi tío ***** que porque según ellos mi tío también era del golfo...* (sic.)

---- Se enlaza a lo que antecede, la denuncia que por comparecencia efectuó el ofendido *****, quien el veintiocho de marzo de dos mil catorce ante el fiscal investigador, en esencia señaló:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente a las siete de la mañana fui rescatado por parte de los elementos de la policía y trasladado a esta oficina ya que a mí me habían levantado el **día de ayer al medio día**, por la **avenida la paz** con boulevard praxedis balboa por el rio, ya que yo iba caminando ya que iba al centro a un mandado y en eso paso una **camioneta color gris doble cabina** y en la cual iban tres personas armadas con armas largas y me cierran el paso y me suben a la camioneta al asiento de atrás, y me llevaron diciéndome que agachara la cabeza y que no volteara y me trajeron dando vueltas por toda la ciudad, y durante el trayecto **me dijeron que me habían levantado porque me iban a investigar** ya que yo andaba robando que el jefe quería hablar conmigo, y me **golpeaban en las costillas y en estómago, con el puño cerrado, y me decían que me iban a matar**, y como a las tres o cuatro de la tarde fue que nos fuimos al centro y **yo me pude dar cuenta que habíamos entrado al estacionamiento que esta atrás de la tienda del sol**, y adentro de dicho estacionamiento había un cuarto de paredes blancas con una cama, una tele, y ropa y **en ese lugar estaba un chavo más secuestrado y en eso me amarraron de pies y manos y me vendaron los ojos**, y me dejaron tirado en ese cuarto, así mismo refiero que cuando me levantaron estas personas me quitaron mi cartera y mi pañuelo, y ya estando en el cuarto donde me dejaron toda la tarde y ya cuando había oscurecido y yo supongo que habían cerrado el estacionamiento fue cuando me sacaron a mí y al otro chavo y **nos metieron a una cajuela de un carro jeta** que estaba afuerita del cuarto, donde pasamos toda la noche y **ya el día de hoy para amanecer nos volvieron a regresar al cuarto donde yo me pude quitar la venda de los ojos y fue que por teléfono celular yo marque y llame a mi hermana *******, para avisarle que me tenían secuestrado en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estacionamiento que esta atrás de la tienda
***** y en ese mismo rato aventé
el teléfono en el mismo cuarto, por lo que un rato después
llegaron los policías de antisequestros y detuvieron a las
personas que nos estaban cuidando y nos rescataron a mí y
al otro chavo, así mismo encontraron unas armas y ya me
trasladaron a estas oficinas, donde recibí atención médica y
psicológica y me dieron alimentos.

Acto seguido se le ponen a la vista diversas fotografías
las cuales a continuación se detallan, **una relativa a donde
aparece un vehículo tipo**
*****, a lo
que el compareciente manifiesta; ese vehículo lo
reconozco por ser el mismo el cual estaba en el
estacionamiento afuera del cuarto donde nos tenían y al
cual nos subieron a la cajuela para pasar la noche; así
mismo se le pone a la vista una camioneta marca Ford
F150 cabina y media sin placas de circulación a lo cual el
compareciente manifiesta; que esa camioneta es muy
parecida a la misma que usaron para levantarme así
mismo se procede a poner a la vista del compareciente
una pistola tipo revolver calibre 38 a lo que el
compareciente manifiesta; que esa pistola no la vi pero
ellos decían que traían armas y que si corría me iban a
matar; de igual forma se le pone a la vista una fotografía
donde aparecen dos cargadores para pistola y diversos
cartuchos, a lo que el compareciente manifiesta; me
imagino que es el cargador de algún arma que ellos traían,
así mismo se le pone a la vista del compareciente una
fotografía donde aparecen dos armas largas tipo
carabina una calibre 30 30 y una calibre 22; a lo que el
compareciente manifiesta que cuando me liberaron los
ministeriales logre escuchar que había dos armas largas
escondidas en el cuarto pero no las vi; así mismo se procede
a poner a la vista una fotografía donde aparece el detenido
de nombre ***** **ALIAS** ***** a lo
que él compareciente manifiesta que a esta persona la
reconozco plenamente y sin temor a equivocarme por
ser uno de los que me cuidaban y él estaba dormido en
el cuarto donde me tenían

Acto continuo al formular diversas interrogantes al
compareciente **PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL
COMPARECIENTE SI SABE A QUE GRUPO DE LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA PERTENECEN SUS
CAPTORES? RESPONDIO** si del grupo de los zetas.
**SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL COMPARECIENTE
SI DURANTE EL TIEMPO DE SU CAUTIVERIO SUS
SECUESTRADORES UTILIZABAN ALGUN MEDIO DE
COMUNICACIÓN. RESPONDIO?** Si, teléfonos celulares.
**TERCERA PREGUNTA, QUE DIGA EL COMPARECIENTE
SI DURANTE EL TIEMPO DE SU CAUTIVERIO LOGRO
ESCUCHAR ALGUN APODO, O NOMBRE? RESPONDIO,**
no, ningún apodo. **CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL
COMPARECIENTE SI SABE CUAL FUE EL MOTIVO POR**

EL CUAL FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD? RESPONDIO

si, para investigarme porque supuestamente yo andaba robando, por ello me golpearon...” (sic.)

---- Las denuncias que anteceden realizadas por la parte ofendida, al ser analizadas en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los denunciante por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser sobre quienes recayó la conducta, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dichos comparecientes hubieren sido obligados a declarar por miedo, engaño, error o soborno.

---- En las relatadas circunstancias, el testimonio emitido por las víctimas *****, en vía de denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador, resultan creíbles y por ello, desde el punto de vista jurídico, adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues los mismos sirven para demostrar la participación que como coautor tuvo ***** , quien fue reconocido por las víctimas como el que también los cuidaba, les daba agua y llevaba al baño, e incluso *****, adujo que éste le dio una pastilla para el dolor debido a la golpiza de que fue objeto.-----

---- Medios de prueba que se engarzan a los diversos informes de policía elaborados por los Elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del



Secuestro, con destacamento en esta Ciudad Capital,

***** , de veintiocho de marzo de dos mil catorce, los cuales constan a fojas 13 y 170, Tomo I, Parte I de autos, esos actos de investigación se generaron debido a que la víctima ***** , empleando un teléfono celular que portaba en una de sus botas, le avisó a su hermana ***** , a quien le informó el lugar donde los tenían secuestrados, alertando a la autoridad quien implementó un operativo y el **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, aproximadamente a las **siete de la mañana**, se constituyeron al ***** específicamente en un estacionamiento de esta Ciudad Capital, logrando rescatar a las víctimas a quienes encontraron en el interior de un cuarto, maneatadas de pies y manos, así como vendados de los ojos; informes de los que ya se dio noticia y que por economía procesal se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, formando parte del cuerpo del presente fallo.-----

---- A dichos partes informativos, los agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, anexaron diversas placas fotográficas a manera de ilustración y muestran lo que observaron al momento de su intervención, así como el estado en el que se encontraron a las dos víctimas, así como a cuatro sujetos ubicados en el lugar, entre ellos el encargado del estacionamiento en donde se localizaron privados de la libertad ambulatoria los ofendidos, siendo ***** , a quien los pasivos reconocieron **como el que los cuidaba y les daba agua,**

localizando armas, balas, máscaras, tarjetas de banco y credenciales.-----

---- Las probanzas descritas con antelación se engarzan a la diligencia de Inspección de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (foja 04, Tomo I, Parte I), practicada al bien inmueble ubicado Calle***** , prueba que de la misma manera ya se hizo mención con antelación y que por economía procesal se da por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara, formando parte del cuerpo del presente fallo.-----

---- Las probanzas descritas con antelación, las cuales fueron valoradas por el A-quo, se engarzan a lo que ante el Juez de la causa señaló el acusado ***** , al ampliar la declaración en fecha seis de abril de dos mil diecisiete (foja 626, Tomo II).-----

*“...Mi nombre es ***** mi ocupación antes de entrar a este centro penitenciario me encargaba de un estacionamiento público ubicado en el *****yo había sido encargado de ese estacionamiento a mediados del dos mil cuatro hasta la fecha de mi detención, yo me desempeñaba como encargado de dicho estacionamiento, la razón por la que me acusan es por un secuestro debido a dos personas que estaban ahí retenidas yo en relación de esos hechos me declaro ajeno debido a que recibí la visita de dos sujetos pues como diré con finta de delincuentes portaban armas cortas dijeron que operaban para un grupo delincuencial sin mencionar a que grupo delictivo, y ellos amenazaron por cobrar cuota a los negocios y a los locales que tiene mi señor padre en la fachada del estacionamiento y estas personas me la pusieron fácil, cooperar con ellos que me ponían a cuota o algo peor, como amenazándome, a raíz de esa visita esos sujetos empezaron a llevar gente levantada y se escondían ahí arriba de los carros con esas gentes que llevaban privadas de su libertad amenazándome a mí que si yo ponía dedo iban a cumplir sus amenazas de muerte, a ponerme cuota por lo cual, yo por temor no hacía nada simplemente veía sus acciones, lo que ellos hacían, posteriormente fue un día o dos antes cuando se apareció este sujeto que ahora lo conozco como el*



*nombre de ***** que en mi vida lo había visto y este sujeto en compañía de otro sin reconocerlo diciéndome que él era de los mismos y amenazándome reiteradamente que cooperara con el también y ***** me iba a encargar un jale no recuerdo si fue un día o dos antes de que nos gancharan y que no me moviera de lugar que ahí lo esperara, cuando él fue, fue como a medio día y regreso posteriormente ese mismo día más tarde como a las diez en un jetta verde, posteriormente me dice ven aquí está el jale abriendo la cajuela del vehículo y había dos personas amarradas en su interior, pidiéndome que le ayudara a bajarlos del vehículo amenazándome que si no lo hacía me iba a matar, y luego introducirlos a mi cuarto que tenía habilitado como habitación en el estacionamiento, siempre bajo amenazas que me quedara ahí con esos batos que posteriormente iba a regresar por ellos, me imagino que fue un día antes porque al día siguiente en la mañana que no recuerdo que horas eran fue cuando nos detuvieron, pues luego los antisequestros me sacaron a mí del cuarto y yo vi cuando a ***** lo estaban bajando de una troca y observe a un chavo que ahora sé que es ***** que me había pedido chance de lavar carros, me imagino que fue en la mañana y observe a otro sujeto que no sabía quién era y ahora sé que es ***** , no se quien sea nunca en mi vida lo había visto, hasta ese día lo conocí, nada más nos detuvieron gracias a dios liberaron a las víctimas y han pasado tres años de eso, es todo lo que recuerdo y la verdad yo no tengo nada que ver, siempre eh vivido honesto una vida normal, prueba de eso unos diez años que tenía trabajando en ese lugar, si no había sido por ***** no estuviera aquí, además quiero manifestar que no es mi deseo contestar interrogatorio que me pueda ser formulado por parte de la agente del ministerio público...” (sic.)*

---- Declaración que, como lo señala el Juez de origen, tiene carácter de **confesión calificada divisible**, en la que se tiene por cierto lo que le perjudica, esto es, que el día de la detención él se encontraba en el lugar que laboraba y el cual está dedicado al arrendamiento de espacios para estacionamiento, y en dicho lugar mediante el uso de amenazas participó en la privación ilegal de la libertad de los ofendidos, y no se tiene por cierto lo que le beneficia, en el sentido de que él no formaba parte de la organización y que no conocía a los coacusados por no haberlo justificado, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia del Amparo penal directo 3436/53. Por

acuerdo de la Primera Sala, Unanimidad de cuatro votos. Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 1967 que se transcribe a continuación:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DEL REO. Si la confesión del acusado es de las llamadas calificadas, estando contradicha por la versión del ofendido, toca al confesante demostrar las circunstancias que en su concepto lo eximen de culpa.”

---- También es aplicable el criterio cuyo número de **Registro digital: 215346**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, página 385, Tipo: Aislada, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

---- Que si bien el acusado ofreció como medio de prueba el ateste a cargo de ***** , quien ante el Juez del conocimiento vertió su declaración en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja 679, Tomo I, Parte II), señalando:-----

*“...Como a mediados de febrero del dos mil catorce, yo tengo mi oficina ubicado en el diez y once Morelos y un día llegue normalmente al estacionamiento como una y media de la tarde, me estacione en mi cajón que yo rento del estacionamiento, y cuando me baje del carro normalmente siempre saludo a ***** y ese día me baje del vehículo y volteeé a donde esta pepe siempre y había dos chavos entre veinte y veintisiete no sé, jóvenes se veían, y uno de ellos se veía con un arma, una pistola y un radio y vi que estaban ahí discutiendo con voz alta y palabras antisonantes y alcance a escuchar que le decían a *****que si ya no cooperaba se lo iba a cargar la chingada o que ya sabía lo que le pasaba a los que se abrían y yo la verdad no me acerque me metí a mi oficina y pues la verdad yo iba un día si o un día no a cenar o comer con él y me acuerdo que un día que le dije que si íbamos a comer que me dijo que tenía que ir a pedir permiso lo que se me hizo muy raro porque normalmente nomas se*



subía y nos íbamos y bueno pues antes de que pasara el suceso lo empecé a frecuentar menos porque ya lo note tenso, estresado y lo frecuentaban más personas raras ahí en su cuarto donde ahí vivía y pues yo tengo muy buen concepto de el por qué es mi amigo y lo conozco como dese hace doce años y es amigo de mi familia conocemos a su abuelo cuando vivía y su papa que es amigo mío y sus hermanos, visitaba mi casa me cuidaba a mi hijo y si hubiera sabido que estaba en algo así jamás hubiera hecho amistad..." (sic.)

---- A preguntas del Defensor Público, el testigo respondió:----

"1.- ¿Que diga el declarante a que distancia se encontraba usted cuando refiere que llego al estacionamiento y observo a dos personas que estaban discutiendo con *****..LEGAL...Diez a doce metros aproximadamente. 2.- ¿Que diga el declarante en que lugar de su cuerpo portaba el arma la persona que usted dice observo el día que refiere... LEGAL... En la cintura fajada del lado derecho..." (sic.)

---- En respuesta a las interrogantes del Ministerio Público, expuso:-----

"1.- ¿Que diga el declarante si nos puede explicar que es lo que quiere decir vio que lo visitaban personas raras... LEGAL... Mañosos estacas no se que sean no son legales, andan en algo chueco..." (sic.)

---- Así como la declaración a cargo de ***** de fecha diez de enero de dos mil dieciocho (foja 684, Tomo I, Parte II), quien ante el Juez natural señaló:-----

"...Yo conozco al señor ***** de aproximadamente diez años, el me rentaba un cuartito para bodega, ahí guardaba mi bicicleta y pertenencias de la silla para bolear, en el año de dos mil catorce a principios del mes de marzo, yo llegue como entre ocho y nueve de la mañana a guardar mi bicicleta, en ese momento yo vi dos personas que sometían al señor ***** y que lo amenazaban con palabras amenazantes, uno lo sometía y el otro lo apuntaba con una pistola larga, en ese momento yo me retire pensando que eran ministeriales, pasaron los días yo vi al señor muy agresivo muy de repente andaba bien o andaba mal así como desesperación, en un momento dado le pregunte que era lo que le sucedía el con voz cortante me comento que tenía un problema muy grave que no se lo podía contar a nadie, entonces yo platicando con él me dijo que me iba a confiar algunas cosas, me comento que lo tenían amenazado de muerte a él y su familia si el no hacia lo que esa gente decía, que era cuidar a unas personas ahí en su lugar de trabajo, yo lo único que le dije que se cuidara y el me pidió que me fuera retirando poco a poco por mi seguridad porque esas personas lo tenían amenazado de

muerte por si decía algo, a los pocos días del mes me entere de lo sucedido y de ahí ya no supe más...” (sic.)

---- A interrogatorio de la defensa, respondió:-----

*“1.- ¿Que diga el declarante cuales eran las palabras amenazantes que usted refiere escucho que las personas le mencionaron a señor *****..LEGAL... Pues le dijeron si no cooperas hijo de tu pinche madre te vamos a matar como un perro ati y a tu familia, alcabo ya los tenemos ubicados, eso fue lo que escuche. 2.- ¿Que diga el declarante a que distancia se encontraba usted, cuando escucho las palabras amenazantes ya que refirió de las personas que amenazaban al señor *****..LEGAL...De quince a diecisiete metros...” (sic.)*

---- Declaraciones que como bien lo asentó el Juez de origen en su sentencia, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, de las cuales se aprecia que a los testigos les consta que el encausado laboraba en el negocio dedicado al arrendamiento de espacios para estacionamiento que se encuentra en el centro de esta Ciudad Capital, lugar en el que fueron encontradas unas personas privadas de su libertad ambulatoria y si bien es cierto, el primero de los testigos narra haber visto a unas personas del sexo masculino hablando con el acusado y al cual le decían que si no seguía apoyándolos le causarían algún daño, así como el segundo de los declarantes refiere que notó un comportamiento extraño del acusado los días previos a su detención, señalando que se debía a que tenía problemas y que estaba siendo amenazado por unas personas de causarle algún tipo de daño, sin embargo con dichas manifestaciones no son suficientes para poder desestimar la imputación que le hacen los ofendidos.-----

---- Aunado a ello, no se pasa por alto que el testigo ***** asentó que fue a **mediados de febrero de dos mil catorce**, cuando vio a dos sujetos que estaban



discutiendo con “Pepe” (*****); mientras que
*****, adujo que cuando vio a los dos sujetos que
estaban amenazando al acusado de mérito, fue a principios
del mes de **marzo de dos mil catorce**, lo que genera duda
sobre la veracidad de sus
atestes.-----

---- Ahora bien, en el relato de hechos por parte del acusado
*****, jamás señaló en qué consistían las
amenazas que dice le profirieron los sujetos a que alude y sí
por el contrario, con mucha precisión el testigo
***** hace alusión a los mismos, es decir, que
éste último introduce aspectos que no fueron mencionados
por el sentenciado.-----

---- Por otro lado, es importante mencionar de qué manera o
forma al testigo ***** le consta que los sujetos
que dice estaban con el acusado, son **mañosos, estacas, no
son legales y andan en algo chueco**, pues no da la razón
de ese dicho y para esta Alzada se estima que sus
apreciaciones son cuestiones meramente subjetivas.-----

---- De ahí, que con los testimonios a cargo de
***** y ***** no resultan ser aptos,
idóneos y suficientes para exculpar a ***** de la
responsabilidad que el Ministerio Público le finca en la
participación de los hechos derivados de la privación de la
libertad ambulatoria de la que fueron objeto las víctimas de
identidad reservada *****., cuando en
contraposición a lo anterior existe material suficiente que
incrimina al acusado como uno de los que participó en el
secuestro ejercido sobre los ofendidos, a virtud, de que los
pacientes del delito dejaron en claro que el acusado de
mérito era uno que los cuidaba, les daba agua e incluso a
una de las víctimas le propocionó una pastilla para el dolor

que sufría por los golpes que sus captores le propinaron y aunado a ello, existen los informes de policía en los cuales con sus actos de investigación llegaron al ***** , sitio en el que lograron rescatar a los sujetos pasivos quienes estaban maneadados de pies y manos y vendados de los ojos y en el mismo se logró la detención del sentenciado y coacusados, quienes fueron reconocidos como participantes en la conducta de reproche, además de localizar diversos objetos vinculantes a la comisión del hecho, como ya ha quedado precisado en líneas supradichas.-----

---- Además que como así lo señala el Juez natural, *****
 ***** contaba con plena libertad, si su intención hubiera sido no participar en los hechos que se le reprochan, de acudir ante las instancias correspondientes a denunciar los hechos que presencié, y no por el contrario coadyuvar en la comisión de un hecho ilícito, pues en torno a las amenazas que dice haber sufrido, no se allegó medio de prueba idóneo que corroborara sus aseveraciones.-----

---- Sin que abone nada al esclarecimiento de los hechos la declaración a cargo de ***** , rendida ante el Juez de origen en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 546, Tomo I, Parte II), quien manifestó:-----

*“...yo no creo de lo que están acusando a mi hijo a ***** somos una familia católica somos muy unidos y siempre ha estado bien educado la propiedad del estacionamiento yo la herede de mi padre y yo comencé el estacionamiento y hace ya más de 10 años yo se lo pase a ***** para que lo trabajara y viviera de eso para que tuviera un trabajo honrado yo siempre venía acá cada dos semanas al estacionamiento aquí a Victoria con el fin de visitarlo y en ese tiempo jamás tuve alguna queja de algún cliente y él se dedicaba estrictamente del estacionamiento para que estuviera todo en orden, me sorprendió la acusación que le hicieron porque yo nunca veía nada irregular en mis visitas me rendía cuentas y me mostraba todo y que mantenía su trabajo bien todo bien en su lugar...” (sic.)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ateste del cual se advierte que al ser el padre del
sentenciado, no cree que su hijo sea responsable, señalando
aspectos anteriores sobre la conducta de *****
*****.

---- Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el
sentenciado ***** realizó una acción en su carácter
de **auxiliador**, que de conformidad con el artículo **13,**
fracción VI del Código Penal Federal, éstos consideran
responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó
la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la
norma penal (autor material o intelectual), sino también a
aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho
delictivo a través de que compele a otro a producirlo
(inductor), que coopere por conducta anterior o simultánea
(coautor), o en su caso **auxilie** con el autor directo por
acuerdo previo, de manera simultánea o después de la
comisión del hecho delictivo, a través de una acción u
omisión (**auxiliador**).

---- De las pruebas desahogadas en el proceso, mismas que
el Tribunal natural ponderó tanto en lo individual como en su
totalidad, las cuales son validadas por esta Alzada, se llega al
convencimiento que son idóneos, pertinentes y en su
conjunto suficientes para sostener que se demostró más allá
de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad penal
del sentenciado ***** , en términos del artículo **13,**
fracción VI, del Código Penal Federal, que establece las
formas de participación y que en el caso concreto fue a título
de **auxiliador**.

---- Por tanto, al no obrar en el presente proceso penal medio
de prueba idóneo y eficaz con el que se acredite que el ahora
acusado no cometió el delito que se le acusa y ante lo
pertinente, idóneo y suficiente de los medios de prueba

reseñados en la sentencia materia de apelación, cuyo resultado acredita que cometió ese delito, es incuestionable que el **principio de la presunción de inocencia** del ahora acusado ha quedado destruido, al acreditarse su participación en la comisión de los hechos, pues no se allegó medio de prueba para justificar su inocencia, por lo que no se vulnera el principio del debido proceso legal, íntimamente relacionado con el señalado de la presunción de inocencia, implícitamente reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por haber quedado desvirtuada dicha prerrogativa al haber firmes imputaciones de las pruebas habidas en la causa penal, coligiéndose entonces que corresponde al nombrado acusado demostrar la postura excluyente que creyera beneficiarle, lo cual no consiguió.-----

---- Adquiere relevancia por las razones que la informan, la jurisprudencia, con número de **Registro 177945**, perteneciente a la Novena Época, en materia Penal, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1105 del Tomo XXII, Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del siguiente tenor literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba



circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

ANÁLISIS DE CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.

---- **NOVENO.** En este rubro no se advierten causas que extinguen la acción penal y excluyente de responsabilidad, conforme a los lineamientos de los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal del Estado y 15 del Código Penal Federal.-----

---- Efectivamente, no se justifica que al momento de la comisión del hecho, ***** padeciera alguna limitación, ni que hubiera algún impedimento para conducirse conforme a la norma jurídica establecida y no de la manera que lo hizo coartando de manera violenta la libertad ambulatoria de las víctimas directas.-----

---- No se advierte que el sentenciado ***** se encuentre favorecido por alguna excluyente de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15, del Código Penal Federal, siendo las siguientes:-----

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que

exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

---- Circunstancias anteriores que nos llevan a la convicción de establecer, que el sentenciado tuvo conocimiento del injusto, por ende sabía que le era exigible una conducta diversa a la realizada, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, es sabido que quien auxilia a los que participan en la privación de la libertad a una persona, la lesionan e intentan privarla de la vida, materializa las conductas delictivas previstas y sancionadas con pena privativa de libertad por el numeral 9, fracción I, incisos b) y c) y el diverso 10, fracción I, inciso b) de la Ley



General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 319, en relación al 320, fracción I y 333, en relación al 79 del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

AGRAVIOS DE LA DEFENSA

- Refiere la defensa, que existe una incorrecta apreciación de los hechos imputados en forma general, acorde al Sistema Procesal Penal de Corte Inquisitivo, lo que se traduce en una inexacta interpretación de la ley, particularmente en el artículo 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la autoridad de primer grado no realizó un verdadero estudio de las constancias que obran en el expediente principal.

---- En relación a lo anterior, resulta infundado lo aludido por la defensa, ya que en contraposición a ello, quienes esto resuelven estiman que el Juez de origen no infringió la disposición del numeral 83, fracción III del Código de Procedimientos Penales, además de que la defensa no funda ni motiva de qué manera el A-quo hace una interpretación inexacta de la ley.-----

---- En torno a lo anterior, es viable señalar que la garantía de exacta aplicación de la ley penal emana del principio de legalidad, que conmina a que la ley penal sea previa, cierta, estricta y concreta para el hecho que se trate, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.-----

---- Asimismo, se ha considerado que la garantía de exacta aplicación, no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. En

ese sentido, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. De lo anterior deriva el principio de taxatividad, que en esencia exige un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. En la dogmática jurídico penal, este principio es de mayor importancia, debido a la relevancia que en este ámbito se le asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la **constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley -el tipo- y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico**. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma, es decir, que los tipos penales describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. Por tanto, el principio de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, exigen que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma, lo que así acontece, ya que de la revisión que se realiza a la sentencia apelada, la Alzada advierte que el Juez sí cumplió con el principio de una exacta aplicación de la ley, al quedar probado los elementos típicos del delito aplicando las normas correctas por cada conducta, como el grado de participación



que en los mismo tuvo ***** , de ahí, que no se advierte que el Juez esté modificando, alterando o suprimiendo los hechos por los que acusa el Ministerio Público, quien sí cumplió con la carga probatoria que le confiere el artículo 21 Constitucional y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

- Manifiesta la defensa que se demostró en el proceso penal, (con material probatorio útil y pertinente) que no existe una figura y conducta delictiva por los delitos de Homicidio en grado de tentativa, Secuestro y Lesiones circunstancia que, el de primer grado soslayó y por el contrario de manera cómoda y ordinaria determinó en su sentencia que existieron los ilícitos que se le atribuyen a su defendido.

- Que en el caso a estudio la autoridad de primer grado pasó por alto que estamos en presencia de **una contienda en el cual se demostró en base en las pruebas aportadas por la defensa que su defendido haya actuado por voluntad propia y lo cierto es que se justificó que *******, desde un inicio siempre **estuvo amenazado de muerte por los coacusados, lo cual quedó demostrado en autos del expediente que nos ocupa, con la testimoniales que se ofrecieron y desahogaron en el período probatorio. Afirmación que así lo señalaron los atestes de descargo ante el Órgano Jurisdiccional que se ofrecieron en cada una de las** estadías del procedimiento, aunado a la negativa de su representado en aceptar los hechos que se le imputan, con lo cual se demostró fehacientemente que su representado jamás secuestró a ninguna persona, ni mucho menos realizó actos de **violencia en contra de los** ofendidos, **quien en esencia y contrariamente a lo que expone el Aquo en su sentencia fueron idóneas ya que a éstos les consta los** hechos motivo del presente asunto, sin que existiera contradicción,

falsedad o mendicidad en su testimonio, ya que dichos atestes lo percibieron con sus sentidos.

---- No le asiste la razón a la defensa en cuanto al argumento defensista transcrito inmediatamente, ya que en contraposición a ello, es dable afirmar que del estudio y análisis que por parte de esta Alzada se efectuó a las constancias que conforman la presente causa penal, sí existe material apto, idóneo y suficiente que nos lleve a la plena convicción de que la comisión de los injustos de secuestro, lesiones y tentativa de homicidio surgieron a la vida jurídica, es decir, nacieron de la conducta de reproche que se hace a ***** , quien es acusado por el Ministerio Público y que en autos existen las firmes imputaciones a cargo de las víctimas ***** , quienes son afines en señalar que el acusado de mérito, es la persona que los cuidaba, les daba agua y los llevaba al baño, incluso, el ofendido ***** adujo que fue quien le dio una pastilla para el dolor provocado por los golpes recibidos por sus captores; aunado al dicho del propio sentenciado quien acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, que si bien, introduce aspectos con los que trata de evadirse de la responsabilidad penal que tiene en los hechos, como que fue amenazado por unos sujetos armados para que ayudara a mantener en cautiverio a las víctimas; empero, en la presente causa penal no lo acreditó y sí por el contrario, como ya se asentó existe material bastante que prueba la participación de éste como coautor, activo del delito que de acuerdo a los informes de la policía fue localizado en el estacionamiento donde se encontraban las víctimas privadas de su libertad ambulatoria.-----

---- Sin que, como ya se hizo mención en el cuerpo del presente fallo, las pruebas de descargo ofertadas por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

defensa como son la testimonial a cargo de*****
***** , de las cuales ya se dio noticia en el presente fallo, mismas que esta Alzada demeritó, no son útiles ni abonan nada al esclarecimiento de los hechos, como tampoco apoyan el dicho de ***** , es decir, no lo eximen de la responsabilidad penal que le finca el Fiscal Investigador, por lo que se sostiene lo señalado por el Juez de origen en cuanto a negarles valor probatorio.-----

---- Sin que le asista la razón a la defensa, cuando en su pliego de agravios señala que el Juez de origen no les dio valor a las declaraciones vertidas por las víctimas, pues basta imponerse de los autos para darnos cuenta que deviene infundado lo aseverado por el apelante.-----

---- Resulta necesario reiterar a la defensa, que existen diversas formas de participación en los hechos, el artículo **13 del Código Penal Federal y 39 del Código Penal en vigor**, en sus diversas fracciones considera responsables del delito, no sólo a quien directamente realizó la conducta que es lesiva del bien jurídico tutelado por la norma penal (**autor material o intelectual**), sino también a aquellos sujetos que participan en la comisión del hecho delictivo a través de que compele a otro a producirlo (**inductor**), **que coopere por conducta anterior o simultánea (coautor)**, o en su caso auxilie con el autor directo por acuerdo previo, de manera simultánea o después de la comisión del hecho delictivo, a través de una acción u omisión (**auxiliador**). En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito.-----

---- En esa tesitura, se tiene que la circunstancia de que el sentenciado, no haya agredido físicamente a las víctimas, ello no le reditúa beneficio alguno, cuando su forma de participación fue como **auxiliador**, es decir, sabía del injusto que sus coacusados estaban cometiendo y aún así decidió participar en ellos, al haber estado cuidando a los pasivos, e incluso prestar el lugar como sitio de cautiverio, sin que haya probado en autos que no actuó de mutuo propio, por estar amenazado por sus coacusados, sin que haya extralimitación del Juez en cuanto a la acusación de los hechos que hace la Ministerio Público.-----

---- Por otro lado, el hecho o circunstancia de que *****
***** haya proporcionado agua e incluso una pastilla a
***** , por el dolor que éste sentía debido a los golpes que los coacusados le dieron, ello no le reditúa beneficio alguno, ya que esa era la función del sentenciado, cuidarlos, y sí le pedían agua proporcionárselas como así lo hizo, ya que también los llevaba al baño por la noche, por lo que, se reitera, esas circunstancias no le eximen de la responsabilidad penal que el Ministerio Público le reprocha.-----

---- Además, que de parte de la defensa no se allegó ningún estudio psicológico que nos lleve a determinar el miedo y temor que dice el recurrente reflejaba su representado.-----

---- Por lo que en contraposición a lo asentado por la defensa en su expresión de agravios, el Juez de origen se pronunció en cuanto al por qué desestimó las pruebas ofrecidas por la defensa, de las cuales realizó una confrontación entre las pruebas de cargo, con las de descargo, lo que es sostenido por la Alzada, como ya se asentó con antelación.-----

---- También dejó en claro que la forma de participación de
***** ***** ***** es conforme los parámetros del artículo 13



del Código Penal Federal, que si bien adujo que se ubicaba en la hipótesis de la **fracción II**, que es **cuando la realicen por sí**; empero esta Alzada ya se pronunció al respecto en torno a este tema e hizo la aclaración en cuanto a que la **fracción VI**, es la que se actualiza **los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión**; precisión que se reitera de manera alguna le ocasiona agravio alguno al sentenciado, pues al contrario le es benéfica.-----

---- Sin que para tal efecto se actualice lo que dispone el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como erróneamente lo señala la defensa, al existir pruebas suficientes que fundan y motivan la sentencia impugnada.-----

---- Si bien, de acuerdo a los numerales 21 Constitucional y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es el Ministerio Público quien tiene la carga de probar sus imputaciones como así lo hizo; empero, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho conforme lo señala el dispositivo legal 195 del cuerpo de leyes en cita, es decir, que el sentenciado debió demostrar su no participación en los hechos que le imputa el Órgano acusador.-----

---- Por ende, al resultar infundados los agravios expuestos por el defensor público, lo conducente es dejar firme e intocada la acreditación de los elementos de los delitos de secuestro, lesiones y tentativa de homicidio, así como la responsabilidad penal en la que incurrió ***** **, para enseguida analizar el tema siguiente:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

---- **DÉCIMO.** En torno a este tema, el Juez se pronunció de la siguiente manera:-----

*“...Demostrada la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la ejecución del mismo, corresponde ahora abordar la cuestión relativa a la individualización de la sanción que debe imponerse al nombrado acusado, por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en la inteligencia que de conformidad a lo establecido por el numeral 70 del ordenamiento Sustantivo Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, las agravantes del delito, si es que las hubiere, no deben ser consideradas para establecer el grado de peligrosidad del acusado en comento.*

*Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en las invocadas disposiciones penales sustantivas, se tiene que el sentenciado al rendir su declaración preparatoria, manifestó originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle ***** de ***** ***** ***** ***** ***** alias ***** , no cuenta con antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que estudios profesionales o normal con licenciatura incompleta, el día de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades En lo atinente a los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, debe decirse que no obra en autos medio de prueba alguno del cual pueda deducirse dicho extremo.*

*Respecto a las condiciones especiales en que se encontraba el procesado, al momento de la comisión del delito, atendiendo a las circunstancias de ejecución del ilícito, se toma en cuenta que el procedimiento se siguió, por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, quedando acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo; es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente ente los acontecimientos jurídicos y su resultado es que permite estimar al sentenciado ***** , en un grado de temibilidad del acusado de referencia se ubica en la **mínima**.*

En efecto, al analizar las constancias insertas en la presente causa penal, se obtiene que con su actuar, el acusado demostró una carencia de valores éticos y morales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

al privar ilícitamente de la libertad a los ahora ofendidos y haberlos mantenido así.

*Con base en lo expuesto, se toma en cuenta para el efecto de graduar la culpabilidad del acusado ***** alias ***** en un grado mínimo, el hecho de que la conducta constitutiva del delito de referencia, fue la persona que estaba cuidando a los sujetos pasivos cuando los tenían en el estacionamiento y el activo era quien les daba de tomar agua y los llevaba al baño en las noches y era misma persona que estaba dormido en el mismo cuarto cuando recataron a las víctimas.*

*Por tanto, quien esto resuelve estima que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado ***** se ubica en el nivel **mínimo**; y, como consecuencia en líneas posteriores deberá ponderarse que la pena que corresponde imponer al acusado, debe ser una que resulte congruente con ese grado de culpabilidad mostrado.*

En el mismo orden de ideas, se ordena entrar al estudio de las sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, por lo cual, se advierte que al rendir las conclusiones acusatorias el Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga al procesado, la pena correspondiente a los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES y TENTATIVA DE HOMICIDIO, previstas en los artículo 9 fracción I, inciso b) y c), y 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 en relación con el diverso 333 y 320 fracción I, 324 fracción IV y 326 del Código Penal Vigente del Estado de Tamaulipas y además se le condene al pago de la reparación del daño.

Al respecto y tomando en consideración que se solicita la aplicación de la pena por diversos delitos, sin embargo se aprecia se ha materializado la figura del concurso ideal dado que con una conducta, derivó la comisión de varios delitos, ello toda vez que con la acción desplegada por el activo al momento de cometer el ilícito de secuestro agravado se ocasionaron lesiones en su contra así como actos tendientes a privarlos de la vida, por lo que de oficio y por serle más benéfico al acusado, en términos del artículo 82 del mismo cuerpo legal se aplica la penalidad del delito mayor sanción, y en el caso en concreto lo es el de SECUESTRO AGRAVADO, artículo 9 fracción I, inciso b) y c), y 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que el Fiscal Adscrito solicita dentro del pliego de sus conclusiones le sea aplicada la pena que establecen el artículo artículo 9 fracción I, inciso b) y c), y 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

*Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior no es posible como lo solicita la fiscalía aplicar la pena prevista por el primer precepto legal, a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la Constitución consagra a favor de ***** , se estima necesario analizar las penas a imponer al antes referido por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en torno a los dispositivos legales 9, fracción I y 10 fracción I en sus diversos incisos de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de Tesis 66/2019 de su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la Ley General antes mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado, no pasando inadvertido que si bien es cierto dicho criterio no se encontraba vigente en la época de los presente hechos, también cierto lo es, que actuar de manera diferente sería incurrir en un ejercicio violatorio en contra de quien hoy se sentencia, por lo que, a fin de no vulnerar la esfera jurídica del sentenciado resulta procedente la aplicación de la misma.

De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realzar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se trasgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o calificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal

Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión “se agravarán” contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría en ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

*Para sustentar las anteriores consideraciones se invoca la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 12/2020 (10a.), Jurisprudencia por contradicción, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, correspondiente a la Décima época, registro: 2022084, la cual a la letra dice lo siguiente: **SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.** En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base*

de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

*Por lo antes expuesto se considera procedente imponer al acusado ***** , por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO la pena corporal de VEINICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, y a pagar una multa de DOS MIL (2000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a \$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción corporal que le iniciara a contar desde el día **veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal INCONMUTABLE...**" (sic.)*

---- En contraposición a lo anterior, el agente del Ministerio Público, vía agravios señala:-----

- Que el Juzgador aplica inexacta lo dispuesto en el numeral 52 del Código Penal Federal, al momento de individualizar la pena y situar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

---- En ese contexto, contrario a lo manifestado por el fiscal adscrito, el Juez de primer grado sustentándose en los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, y bajo su más amplio arbitrio judicial para imponer las penas, basándose en los mínimos y máximos que la ley marca, tomó en consideración que el sentenciado al rendir su declaración preparatoria, manifestó ser originario de Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle ***** de ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

****, poco afecto a bebidas embriagantes, no afecto a drogas, alias *****, no cuenta con antecedentes penales, sabe leer y escribir, que estudios profesionales o normal con licenciatura incompleta, el día de los hechos estaba en pleno uso de sus facultades; en lo atinente a los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, debe decirse que no obra en autos medio de prueba alguno del cual pueda deducirse dicho extremo.-----

---- Ahora bien, no basta el simple hecho de decir que no se está de acuerdo con el Juez, por no haber aplicado exactamente lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, pues del análisis que se efectúa a los agravios esgrimidos por éste, se aprecia una notoria falta de explicación lógica-jurídica.-----

---- Así, la facultad de los jueces penales para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa ni su proceder implica que vaya en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, exigen al juzgador que, al efectuar dicha individualización, observen las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución de delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de

culpabilidad del agente, aspectos que sí consideró el Juez de origen.-----

---- Cabe destacar que la individualización no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico, que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a la exigencias de cada caso.-----

---- De ahí que los artículos 52 del Código Penal Federal y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al establecer las directrices precisas para que el juzgador lleve a cabo la individualización de las penas y medidas de seguridad que estime necesario aplicar, no infringen derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con los que establecen la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rigen nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal. -----

- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las



circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad, en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

- Señalando, que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos.

- Que se debe considerar, que fue ***** **, la persona que llevó a cabo la perpetración de los delitos de reproche, vulnerando el bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la seguridad y libertad de las personas.

---- Fiscal adscrito que en su pliego de agravios, hace una reseña de circunstancias de tiempo, lugar y modo de acontecimientos de los hechos y refiere que se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa.-----

---- En torno a lo que alude la fiscal adscrita, **deviene desacertado**, pues las circunstancias consistentes en el conocimiento del acusado de que su conducta era antijurídica y castigada por la ley, se encuentran contenidas en los artículos 9, fracción I, incisos b) y c), 10, fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir u Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, en relación con el 333 y 320, fracción I del Código Penal en vigor, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del Código Adjetivo de la materia, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en la

individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

- Refiriendo que se acreditó la responsabilidad penal del sentenciado en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, como autor directo.

---- Aseveración la anterior que deviene infundada, ya que como se asentó en el capítulo de responsabilidad penal y que de oficio se hace valer, se plasmó que la participación que en los hechos tuvo ***** , es como **auxiliador** como así lo indica **la fracción VI, del numeral 13** del Código Penal Federal y no como autor directo como desacertadamente lo señala el fiscal adscrito.-----

- Agregando, que el Juzgador se concreta a enumerar las características del acusado, como sus datos personales, lo cual revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio realizado para ubicar el grado de culpabilidad revelado.

- Acusado que como generales proporcionó contar con 37 años de edad, ocupación empleado, con grado de estudios profesionales normal con licenciatura incompleta, esto civil soltero, que si sabe leer y escribir, poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, siendo estas circunstancias las que revelan que se trata de persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, quien tuvo su intervención y grado de participación de forma directa, pudiendo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la sociedad en general.

- Que los delitos que se le atribuyen al sentenciado, son dolosos, lesionando la seguridad y patrimonio de las personas, ya que para restituir esa libertad se exige cierta cantidad de dinero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

- Que esos delitos atentan valores e intereses fundamentales del hombre, al ser delitos que quebrantan directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y familiares, como en su salud física y mental e incluso económica, toda vez, que sufrido el delito las víctimas adquieren un carácter de inseguridad y temor, pues la mayoría de las personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, por el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo.
- Que las víctimas del delito, muchas veces tienden a abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida, circunstancias que debieron ser analizadas por el Juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
- Por consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estara determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de Intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, **la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así** como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer

pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad **minima**.

- Atendiendo ademas, **-refiere el recurrente-** que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilícitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que pueden y deben hacerse responsable por sus actos.

- Que Ademas, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para de una manera justificada su grado de culpabilidad y por la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijarla atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando estos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

- Es por lo que solicita se aumente el grado de culpabilidad entre la MEDIA y la MÁXIMA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Aspectos que contra lo que estima el agente del Ministerio Público, no pueden ser considerados al momento de individualizar la pena, pues de hacerlo se estaría recalificando la conducta en términos del dispositivo legal 70 del Código Penal en vigor, que literalmente dispone:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- En esa tesitura, deviene infundado lo expuesto por el fiscal en cuanto solicita se agrave la culpabilidad de *****

*****, resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, **Registro: 173753**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser

proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."

---- Así como la consultable en la Novena Época, **Registro: 196505** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO. ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculcado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.

---- Del mismo modo, resulta aplicable al caso en estudio el siguiente criterio con número de **Registro digital: 176280**, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:--

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá



individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

---- En razón a lo anterior, es necesario señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia localizable en la Octava Época
Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994
 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Bajo este tenor de ideas, se advierte que los agravios expuestos por el fiscal adscrito, en cuanto solicita se aumente el grado de culpabilidad del acusado, resultan **infundados**, y al ser esto debe quedar firme el grado de culpabilidad **MINIMO** en que se ubicó a *****
 *****.

---- Ahora bien, en diverso agravio es de advertirse por parte del agente del Ministerio Público, el cual estriba en que:-----

*“... es fuente de agravios para esta Representación Social, que el Juez de la Causa en el apartado de la individualización de la sanción, impuso al sentenciado *****
 ***** únicamente la sanción señalada en el previstas por los artículos 9 fracción I, inciso b) y c) y 10 fracción I, inciso b) de la ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 en relacion con el diverso 333 y 320 fracción I, 324 fracción IV y 326 del Código Penal Vigente del Estado, imponiendole la penalidad de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION, y una multa judicial por la cantidad de \$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 2,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de acontecer el delito, tada vez que la privación de la libertad ejecutada en contra de las víctimas, fue realizada por un grupo de mas de dos personas, por medio de la violencia en un lugar público, penalidad que es acorde al grado de culpabilidad mínima en que fue ubicado el hoy sentenciado.*

sin embargo, el Juez de la causa, en forma desacertada, omitió imponer la sanción correspondiente al



*delito base de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO** señalada por los artículos 9 fracción I, inciso b) y c) y 10 fracción 1, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 en relación con el diverso 333 y 320 fracción I, 324 fracción IV y 326 del Código Penal Vigente del Estado, ya que la privación de la libertad de los pasivos fue con el claro propósito de obtener para sí o para un **tercero, un rescate o cualquier beneficio económico, amenazando con privarlos de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares a pagar el rescate exigido, lo que resulta ser fuente de agravios para esta Representación Social, toda vez, que el Juzgador aplicó e interpretó inexactamente lo establecido los citados dispositivos legales, ya que la **agravante** de un delito, es un factor que incrementa la gravedad del mismo, y en el terreno del derecho penal, se denomina agravante a la circunstancia que **incrementa** la responsabilidad penal de un sujeto al tratarse de motivos que se vinculan al hecho en sí mismo y otorgar más gravedad al delito, esto es que el agravante es una mayor responsabilidad desde el punto de vista penal para el individuo que cometió el delito, lo que supone una pena mayor para el sentenciado, circunstancias antes expuestas que ese Tribunal de Alzada no debe pasar desapercibidas, ya que resulta desacertada esa decisión del Juez natural...”***

---- Señalando en su expresión de agravios que el Juzgador debió aplicar pena por el delito base, que es el citado en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose agravar conforme al numeral 10 del cuerpo de leyes en cita.-----

---- Al respecto, es preciso señalarle a la fiscalía que mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de tesis 66/2019 de su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se refiere al

tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado.-----

---- De ahí que, únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Consideraciones que se encuentran contenidas en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Décima Época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Núm. de Registro: 2022084 Instancia: Primera Sala Fuente:
Semanario Judicial de la Federación Materia(s):
Jurisprudencia (Penal) Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.), de rubro y
texto siguiente: -----

**“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN
LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA
PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA
DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.**

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; Asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.”.

---- En esa tesitura, tomando en consideración el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en la jurisprudencia mencionada, lo conducente es dejar firme el criterio del Juez de origen, quien aplicó el concurso ideal o formal, el cual se encuentra previsto en el dispositivo legal 82 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**Artículo 82.-** En los casos de concurso **ideal o formal**, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que **merezca la mayor penalidad**, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.”.

---- Que de acuerdo al numeral en cita, el Juez aplicó la pena al delito de mayor sanción, que en este caso es el de **secuestro** y conforme al artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicó la pena de **veinticinco años de prisión** y multa de (2000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que lo es equivalente a \$127,540.00 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Lo anterior a virtud de que el numeral supradicho fija una pena mínima de veinticinco años de prisión y una máxima de cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.-----

---- Empero dicha pena debe ser **modificada** como en líneas anteriores se hizo ver, toda vez que esta Alzada hace valer de oficio un agravio a favor de ***** , el cual estriba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en que en el capítulo de responsabilidad penal al sentenciado se le ubicó en la **fracción VI, del artículo 13** del Código Penal Federal, cuya participación fue la de **auxiliar**, y atento a lo dispuesto en el artículo 64 Bis del ordenamiento legal citado, que establece:--

“En los casos previstos por las fracciones **VI**, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena **hasta las tres cuartas partes** de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.”.

---- En esa tesitura, lo conducente es imponer como pena a ***** **dieciocho años nueve meses de prisión y mil quinientos** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que es equivalente a \$95,655.00 (noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Sanción corporal que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma; por lo que el sentenciado ***** deberá compurgarla en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-----

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado ***** **nueve años un mes dieciocho días**, en virtud de que se encuentra en prisión desde el veintiocho de marzo de dos mil catorce.-----

REPARACIÓN DEL DAÑO.

---- **DÉCIMO PRIMERO.** Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, se confirma el fallo dictado por el Juez

de primera instancia en el que condenó al sentenciado *****
***** ***** , en los términos
siguientes:-----

“Finalmente, respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** que pudiera derivarse del delito de **SECUESTRO AGRAVADO, LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, el que refiere que toda persona que es responsable de un delito lo es también del daño causado y tiene la obligación de repararlo, por lo que se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la Reparación del Daño a favor de **E... y J...**, por lo que se deja expedito el derecho de esta última, para que a través del Ministerio Público en la etapa de ejecución de la pena, demuestre en cantidad líquida, el monto total al que ascienda el pago por ese rubro, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro: 175,459, Materia (s): penal Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página:170, que en su rubro y contenido dice: **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento



penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional ...” (sic.)

AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** Se confirma la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos al sentenciado ***** , lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS.

---- **DÉCIMO TERCERO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro perpetrado en agravio de las víctimas directas ***** , conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de las víctimas del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de las mismas, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** De la revisión que de oficio se efectuó, esta Sala Colegiada advirtió un agravio que hacer valer a favor de *****; y del estudio efectuado a los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, se advierten que son **infundados**, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **197/2015**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, derivada del proceso penal número **75/2014**, que por los delitos de **secuestro, tentativa de homicidio y lesiones**, se instruyó a ***** y otros, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Se dejan firmes los apartados donde se dieron por acreditados los delitos de secuestro, lesiones y tentativa de homicidio, así como el de la responsabilidad penal, reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos, **únicamente se modifica** el tema de la **individualización de la pena**, quedando de la forma siguiente:-----

---- **CUARTO.** Se impone en sentencia a ***** la pena de **dieciocho años nueve meses de prisión y mil quinientos** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), que es equivalente a \$95,655.00 (noventa y cinco mil seiscientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional.-----

---- Sanción corporal que conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión, ni suspensión de la misma, por lo que el sentenciado ***** deberá compurgarla, en el lugar que para el efecto designe la autoridad Ejecutora de Sanciones.-----

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión ha permanecido el sentenciado ***** **que lo son nueve años un mes dieciocho días**, en virtud de que se encuentra en prisión desde el veintiocho de marzo de dos mil catorce.-----

---- **QUINTO.** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro perpetrado en agravio de la víctima directa “A”, conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Juez de primer grado para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

---- **SEXTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código del Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el doce de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

LIC.JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. María Guadalupe Ortiz Cruz.//***

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye
y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al
Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----

*La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ,
Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA
PENAL, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número
(056) dictada el VIERNES, 12 DE MAYO DE 2023 por los
MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, JAVIER
CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM
INFANTE constante de (57) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3*

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.